

879309

36

24.

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309



**"LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL ANTE LA
RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO."**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

Victor Hugo Ramírez Moreno

Asesor: LIC. ROBERTO JOSE NAVARRO G.

Celaya, Gto.

Junio 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Dedico éste trabajo de tesis ante todo a **DIOS** por haberme prestado vida para ver uno de mis sueños realizado así como a las siguientes personas, como una muestra de agradecimiento y apoyo que he recibido de ellas de una u otra manera.

A MIS PADRES: Raquel Moreno Medina y Salvador Ramírez Carreño, a quienes les debo tanto en la vida, y quienes me dieron tanto sin pedir nada a cambio por lo cual les estoy eternamente agradecido y por haberme sabido guiar por el buen camino. De verdad **“GRACIAS PAPÁS.”**

A MI HIJO: “HUGUITO”; Que tanto quiero, como un ejemplo de superación, para que puedas ser una persona respetable, de provecho y ejemplo en la vida.

A MI ESPOSA: Alma Rosa; por tu amor y apoyo incondicional que en todo momento has sabido brindarme sin esperar nada a cambio.

A MIS HERMANOS: Ramiro Salvador, Alma Delia, Efraín Ernesto, Juan Antonio y Braulio León; por su apoyo y los gratos recuerdos que jamás olvidare.

A MIS AMIGOS: Armando Arnoldo, José de Jesús, Hector Fernando, José Leonel, Francisco Javier, Agustín, José Refugio y Juan Carlos; Entrañables personas que admiro, como una muestra de agradecimiento por sus consejos.

A MIS DEMÁS FAMILIARES Y CONOCIDOS: Que de una u otra manera han rodeado mi vida.

A MIS PROFESORES: Por haberme enseñado tantas cosas, que sin su desempeño quizás no pudiera saber lo que se y que tanto les agradezco a todos y cada uno de ellos.

A MIS CATEDRÁTICOS UNIVERSITARIOS: Lic. Marco Antonio López M., Lic. Manuel Gallegos, Lic. Raúl Rodríguez, Lic. Fernando Camacho L, Lic. Enrique Salas, Lic. Gustavo Ramírez, Lic. Ramón Camarena, Lic. Francisco Gutiérrez N, Personas que admiro como un ejemplo a seguir.

A MÍ ASESOR: Lic. Roberto José Navarro G.

INDICE

| | |
|--------------------|---|
| Introducción | 1 |
|--------------------|---|

CAPITULO I

“LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO”

| | | |
|--------|---|----|
| | Las fuentes formales. Sumario..... | 3 |
| 1.1. | Definición..... | 4 |
| 1.2. | Clasificación de las fuentes del derecho..... | 5 |
| 1.3. | Las fuentes formales..... | 6 |
| 1.3.1. | Concepto de legislación..... | 6 |
| 1.3.2. | Concepto de costumbre..... | 7 |
| 1.3.3. | Concepto de jurisprudencia..... | 9 |
| 1.3.4. | Concepto de doctrina..... | 10 |

CAPITULO II

“LA LEY”

| | | |
|------|----------------------------------|----|
| | La ley. Sumario.----- | 12 |
| 2.1. | Concepto de ley.----- | 13 |
| 2.2. | Características de la ley.----- | 14 |
| 2.3 | Procedimiento del acto ley.----- | 17 |
| 2.4. | Clasificación de las leyes.----- | 27 |
| 2.5. | Leyes autoaplicativas.----- | 34 |
| 2.6. | Leyes heteroaplicativas.----- | 38 |

CAPITULO III

“PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO”

| | | |
|--------|---|----|
| | Principios fundamentales del juicio de amparo. Sumario.- | 40 |
| 3. | Principio de iniciativa o instancia de parte.----- | 41 |
| 3.1. | Principio de prosecución judicial del amparo.----- | 43 |
| 3.2. | Principio de la definitividad del juicio de amparo.----- | 44 |
| 3.2.1. | Sanción por la inobservancia del principio de la definitividad. | 47 |

| | | |
|--------|---|----|
| 3.2.2. | Excepciones al principio de la definitividad.----- | 48 |
| 3.3. | Principio de estricto derecho.----- | 51 |
| 3.3.1. | La facultad de suplir la deficiencia de la queja.----- | 51 |
| 3.3.2. | Excepciones al principio de estricto derecho.----- | 53 |
| 3.4. | Principio de la existencia del agravio personal y directo.- | 54 |
| 3.5. | Principio de procedencia del amparo.----- | 56 |
| 3.5.1. | Principio de procedencia del amparo indirecto o uni-instancial. | 56 |
| 3.5.2. | Principio de procedencia del amparo directo o bi-instancial. | 57 |

CAPITULO IV

“LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”

| | | |
|------|---|----|
| | La relatividad de la sentencia del juicio de amparo.Sumario. | 61 |
| 4. | Formula de Mariano Otero.----- | 62 |
| 4.1. | Principio de la relatividad de la sentencia de amparo.--- | 65 |
| 4.2. | Efectos del principio ante la ley declarada inconstitucional. | 67 |
| 4.3. | Anulación de las leyes inconstitucionales.----- | 70 |

CAPITULO V

“PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES”

| | | |
|------|---|----|
| | Partes en el juicio de amparo contra leyes. Sumario.----- | 76 |
| 5. | Concepto de parte.----- | 77 |
| 5.1. | Partes en el juicio de amparo.----- | 78 |
| 5.2. | El agraviado o agraviados.----- | 80 |
| 5.3. | Autoridad o autoridades responsables.----- | 81 |
| 5.4. | Tercero o terceros perjudicados.----- | 83 |
| 5.5. | El ministerio público federal.----- | 85 |

CAPITULO VI

“LA SENTENCIA”

| | | |
|--------|--|----|
| | La sentencia. Sumario.----- | 87 |
| 6. | Concepto de sentencia.----- | 88 |
| 6.1. | Requisitos de la sentencia.----- | 90 |
| 6.1.1. | Requisitos formales de la sentencia.----- | 90 |
| 6.1.2. | Requisitos substanciales de la sentencia.----- | 92 |
| 6.2. | Clasificación de las sentencias.----- | 95 |

| | | |
|--------|----------------------------------|-----|
| 6.2.1. | Sentencias definitivas.----- | 95 |
| 6.2.2. | Sentencias interlocutorias.----- | 96 |
| 6.3. | Efectos de la sentencia.----- | 98 |
| 6.4. | La sentencia de amparo.----- | 101 |

CAPITULO VII

“EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES”

| | | |
|------|--|-----|
| | El juicio de amparo contra leyes. Sumario.----- | 105 |
| 7. | Finalidad del juicio de amparo contra leyes.----- | 106 |
| 7.1. | Procedencia del juicio de amparo contra leyes.----- | 108 |
| 7.2. | Base constitucional del juicio de amparo contra leyes.- | 110 |
| 7.3. | Recurso de revisión en el juicio de amparo contra leyes. | 116 |

“CONCLUSIONES, BIBLIOGRAFÍA, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA”

| | | |
|--|------------------------------------|-----|
| | Conclusiones.----- | 124 |
| | Bibliografía.----- | 129 |
| | Legislación y Jurisprudencia.----- | 131 |

INTRODUCCIÓN

La principal inquietud de la realización de éste trabajo, no es con la finalidad únicamente de titularme como mero requisito, sino por el contrario, con la primordial idea de aportar algo como profesional a ésta patria que tanto me ha dado y que tanto quiero y a la cual estoy dispuesto ha aportar algo de mi poca sabiduría, para lograr una mejor justicia para tu pueblo entero México.

Con el fin de hacer notar la diferencia tan palpable que lleva consigo mismo el principio de la relatividad de la sentencia emitida en el juicio de amparo y específicamente cuando la resolución recae sobre la impugnación de leyes, porque el beneficio únicamente lo obtiene el quejoso y no a si, las personas que no solicitaron la protección de la Justicia de la Unión, a sabiendas que dicha ley es inconstitucional ésta se sigue aplicando en perjuicio de los gobernados por el simple hecho de no saber del derecho o no tener los recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado.

Como sabemos los que entendemos del derecho, que el juicio de amparo se sigue siempre a instancia de parte agraviada y estoy de acuerdo con ello, siempre y cuando que el juicio en cuestión y la resolución que de ahí emane no afecte intereses de los demás gobernados, como es el caso específico de la impugnación de una ley que a sabiendas de que ésta es inconstitucional ésta se sigue aplicando para las demás personas sin importar si afecta o no sus intereses jurídicos.

En el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Congreso de la Unión, el Ejecutivo Federal o bien el Congreso Local de ésta Entidad Federativa de Guanajuato, se fijara en la propuesta planteada para resolver la situación del problema jurídico de la que nos ocupa, sugeriría lo que en el cuerpo de la presente expongo, con la finalidad de lograra una mejor justicia en nuestro país.

CAPITULO I

“LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO”

SUMARIO: 1. DEFINICIÓN ; 1.2. CLASIFICACIÓN FUENTES FORMALES ; 1.3.1. CONCEPTO DE LEGISLACIÓN ; 1.3.2. CONCEPTO DE COSTUMBRE DE LAS FUENTES DEL DERECHO ; 1.3. CLASIFICACIÓN DE LAS; 1.3.3. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA ; 1.3.4. CONCEPTO DE DOCTRINA.

CAPITULO I

"LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO"

1.1. DEFINICIÓN.

El término fuente, se remonta a las fuentes de un río, es llegar al lugar en donde sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir, la fuente de una disposición jurídica, es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho.¹

Según DU PASQUIER: La fuente del río no es el agua que brota del manantial, sino el manantial mismo².

a) Fuente en el sentido vulgar; Es el lugar en donde nace o brota algo.

b) Fuente en el sentido gramatical; Es el principio, la causa u origen donde se procede una cosa.

¹ GARCIA MAYNEZ EDUARDO; Introducción al Estudio del Derecho, edición 37ª, editorial Porrúa, S.A, Av. República Argentina 15. México 1, D.F. 1985. P.51 y 52.

² DU PASQUIER. Cit. por: GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Ob. Cit. P. 51.

c) Fuente en Strictu Sensu; En sentido estricto, son los diversos procesos de los cuales se elaboran las normas jurídicas, tomando en consideración para el efecto toda una serie de factores.(El derecho formal, Sociales, económicos, políticos, religiosos, etc.)

d) Fuente del derecho; Es todo aquello que se origina en su forma de norma de carácter obligatorio.³

1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS FUENTES DEL DERECHO.

Las fuentes del derecho pueden ser clasificadas de la siguiente manera:

FUENTES DEL DERECHO:

1) **FORMALES:** Son diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas . Estos procesos pueden comprender, tanto las manifestaciones reales que dan origen a las normas jurídicas por virtud de los distintos factores tanto sociales, económicos, políticos, religiosos, etc. Como

³ PUENTE Y F. ARTURO; Principios de Derecho, edición 10ª, editorial Banca y Comercio, México, D.F., 1960. p. 17.

también atendiendo a los siguientes: a) Legislación, b) Costumbre, c) Jurisprudencia, d) Doctrina.

2) REALES: Son factores o elementos que determinan el contenido de la norma jurídica.

3) HISTÓRICAS: Son todos aquellos documentos que encierran el texto de una ley, cabe citar de ejemplo libros, papiros e inscripciones entre otros.

1.3. LAS FUENTES FORMALES.

Estas a su vez admiten una subclasificación y las cuales son:

1.3.1. CONCEPTO DE LEGISLACIÓN:

LEGISLACIÓN: Es un proceso por el cual uno o varios órganos del Estado, formulan y promulgan reglas jurídicas de observancia general a las que se les da el nombre de leyes.⁴

⁴ Ibidem., P.30.

En cuanto a la legislación, hay algunos autores que citan como fuente del derecho a la ley. Pero considero que la ley no es fuente del derecho, sino que más bien, la ley es producto de un proceso legislativo; de tal manera que la ley no representa el origen, sino el resultado de la actividad legislativa del Congreso sea éste Federal o Local.

El jurista IGNACIO BURGOA O. atendiendo a la legislación nos menciona que ésta admite dos significados.⁵

Primero como conjunto de leyes de un país, o bien como función legislativa, que ésta tiene como finalidad la elaboración y expedición de leyes, o sea, de actos de autoridad, abstractos, impersonales y generales.

En lo personal estoy de acuerdo con el Doctor Burgoa, puesto que toda ley tiene como características de ser general, abstracta e impersonal, esto a colación porque más adelante en otro capítulo será tema de análisis.

1.3.2. CONCEPTO DE COSTUMBRE.

COSTUMBRE: Son los actos repetidos constantemente a través del tiempo, como una forma de resolver situaciones que caen dentro del campo del derecho.⁶

⁵ BURGOA O IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Edición 3ª, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992, P.267.

⁶ GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Op. Cit. P.16.

COSTUMBRE: Es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatoria.⁷

Hay países en donde la costumbre tiene una mayor importancia como forma y fuente de su derecho; cuando un país se encuentra jurídicamente organizado de ésta forma se dice que es un país de derecho consuetudinario, como podríamos citar de ejemplo a Inglaterra, con su sistema jurídico del COMMON LAW, donde atiende a sus precedentes para llevarlos a su legislación, aplicando al caso concreto esos precedentes.

En cambio cuando la fuente capital de su derecho es la ley escrita, se menciona que es un país de derecho escrito tal y como lo es México que atiende a ser un sistema jurídico NEO ROMANISTA y que se atiende a lo normativo.

De lo anterior podemos deducir que la costumbre tiene fuerza obligatoria, cuando ésta costumbre es reconocida por la ley, así en nuestro sistema jurídico la costumbre es limitada a segundo término, esto es que propiamente no es una fuente inmediata, sino posterior, pues solo tiene el carácter de obligatoria, cuando la ley así lo reconoce, concluyendo que la costumbre solo sería supletoria de la ley cuando ésta tuviera lagunas y que la misma ley así lo reconociera.

⁷ SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. Manual de Introducción al Estudio del Derecho, (Compilaciones). Editorial, Universidad Lasallista Benavente, Edición 1ª, México, Celaya, Gto. 1989, P. 69.

1.3.3. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

JURISPRUDENCIA: Las resoluciones constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que haya sido aprobada por lo menos por siete Ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros si se trata de jurisprudencia por Salas.⁸

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se forman también mediante cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que han sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que la integran.

La jurisprudencia que establezcan dichos Tribunales Colegiados es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo Locales o Federales.⁹

JURISPRUDENCIA: Se traduce en las interpretaciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos del derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes

⁸ MÉXICO. Ley de Amparo, art. 192.

⁹ MÉXICO. *Idem supra*, art. 103.

que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley.¹⁰

La jurisprudencia es fuente del derecho como acto de interpretación legal obligatoria, debiendo fungir únicamente como elemento accesorio en las lagunas que presenta la ley. Así de igual manera la jurisprudencia es supletoria de las lagunas que presenta la misma ley.

En los países de derecho escrito como lo es el nuestro la jurisprudencia es importante, pues tiende a sustituir las lagunas o contradicciones que presenta la misma ley. Cuando en tesis jurisprudenciales exista contradicciones y previa denuncia de la misma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede decidir cual de ellas debe de prevalecer, sin que ésta dimisión afecte a los fallos en que se hubieren establecido.¹¹

1.3.4. CONCEPTO DE DOCTRINA.

DOCTRINA: Son los estudios de carácter científico que los juristas realizan a cerca del derecho, ya sea con el propósito de puramente

¹⁰ BURGOA O IGNACIO: Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Edición 3ª, Editorial Porrúa, S.A. México 1992. P.259 y 260.

¹¹ *Ibidem*, P. 263.

teórico de sistematización de sus preceptos ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar sus reglas de aplicación.¹²

Esta fuente del derecho se concreta a analizar y a criticar ya sea favorablemente o bien desfavorable desde un punto de vista teórico a las diversas corrientes de derecho que cada una de las distintas doctrinas pudieran tener.

¹² GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Op. Cit. P. 76.

CAPITULO II

“LA LEY”

SUMARIO: 2.1. CONCEPTO DE LEY; 2.2. CARACTERÍSTICAS DE LA LEY; 2.3. PROCEDIMIENTO DEL ACTO LEY; 2.4. CLASIFICACIONES DE LAS LEYES; 2.5. LEYES AUTOAPLICATIVAS; 2.6. LEYES HETEROAPLICATIVAS.

CAPITULO II

“LA LEY”

2.1. CONCEPTO DE LEY.

LEY: Es un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad.¹³

LEY: Es una disposición de orden general, abstracta y obligatoria que dispone no para un caso determinado, sino para situaciones generales.¹⁴

Para GENY, la LEY: Es una regla jurídica general con carácter obligatorio, elaborada regularmente por una autoridad socialmente instituida y competente para desarrollar la función legislativa.¹⁵

Según J. BONNECASE, la LEY: Es un principio, una disposición de orden general y permanente, que comprenda un número indefinido de personas y de actos o hechos, a los, cuales se aplica ipso jure durante un tiempo determinado.¹⁶

¹³ BURGOA O. IGNACIO. Op. Cit. P. 267.

¹⁴ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Tomo I, Edición 21ª. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1986. P. 35.

¹⁵ GENY. Cit. por: SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. Op. Cit. P. 55.

¹⁶ J. BONNECASE. Cit. por: ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Op. Cit. P. 34.

Desde un punto de vista personal defino a la ley de la siguiente manera:

LA LEY: Es una norma de derecho sancionada, promulgada y publicada, por una autoridad pública (Poder Legislativo), de orden general, abstracta, permanente e impersonal con carácter obligatorio para todos los gobernados aún sin el consentimiento de estos buscando siempre el bien común.

2.2. CARACTERÍSTICAS DE LA LEY.

Como características de la ley o norma jurídica varios juristas consideran primordialmente a cuatro características.

1.- BILATERALIDAD: Implica que la norma es impero atributiva, esto es que a la vez que concede derechos impone deberes a las personas que intervienen en una relación jurídica; Que a guisa de ejemplo podríamos citar la compraventa.

2.- EXTERIORIDAD: Se refiere a la manifestación de nuestra conducta externa, es decir, al comportamiento externo ante la comunidad social, a fin de observar los valores colectivos que existen.

3.- COERCIBILIDAD: Implica que la norma debe ser cumplida aún contra la voluntad del obligado, esto es, que en caso de inobservancia es posible hacerla cumplir mediante la fuerza y que el infractor puede hacerse acreedor a una sanción.

4.- HETERÓNOMA: Significa que las normas son creadas por un sujeto distinto al destinatario de la norma y que ésta además le es impuesta contra su voluntad.¹⁷

Atendiendo al concepto del jurista Eduardo Garcia Maynez, respecto de las características de la ley, pues al respecto nos dice.¹⁸

1.- BILATERALIDAD: Impone deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones.

2.- EXTERIORIDAD: Atiende esencialmente a los actos externos, pero únicamente cuando poseen trascendencia para la colectividad.

3.- COERCIBILIDAD: Es la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado.

¹⁷ SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. Op. Cit. P.4.

¹⁸ GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Op. Cit. P. 21 y 22.

4.- HETERÓNOMA: Es una sujeción a un querer ajeno ya que su origen no está en el albedrío de los particulares, sino en voluntad de un sujeto diferente.

En mi opinión definiré las características de la ley de la siguiente manera:

1.- BILATERALIDAD: Es bilateral, porque la misma norma jurídica nos concede derechos o facultades, pero al mismo tiempo nos impone obligaciones o deberes correlativos.

2.- EXTERIORIDAD: Implica la manifestación esencialmente de actos externos de conducta siempre y cuando ésta afecte los intereses jurídicos de segundas o terceras personas.

3.- COERCIBILIDAD: Implica que la norma jurídica debe ser cumplida aún contra la voluntad de los súbditos o gobernados, de tal suerte que el Estado debe hacer respetar sus leyes apegándose en todo momento a derecho.

4.- HETERÓNOMA: Se atiende a que la norma jurídica es creada por un sujeto distinto al destinatario y que es impuesta aún en contra de la voluntad del sujeto destinatario.

2.3. PROCEDIMIENTO DEL ACTO LEY.

El proceso de formación de leyes; se origina precisamente en el ejercicio de la facultad de iniciar la ley. Ello consiste en presentar ante el Congreso un proyecto, bien sea de ley o decreto.¹⁹

El proceso Legislativo; Es una actividad en la que interviene uno o varios órganos del Estado y durante éste proceso se elaboran los textos legales.²⁰

El proceso de formación de leyes o decretos; Comienza por el ejercicio de la facultad de iniciar la ley, facultad que consiste en presentar ante el Congreso un proyecto de ley o decreto.²¹

Respecto a la iniciativa o formación de leyes o decretos, no todas las personas tienen ese derecho, sino que debemos de atender a nuestra Carta Magna que dice:

Artículo 71.- "El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República.

II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y

¹⁹ CALZADA PADRÓN FELICIANO. Derecho Constitucional, edición 3ª, editorial Harla, México 1989. P. 327.

²⁰ SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. Op. Cit. P.65.

²¹ TENA RAMÍREZ FELIPE. Derecho Constitucional, edición 26ª, editorial Porrúa, S.A. México 1992. P.285.

III.- A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados, o por Diputados de los mismos, pasarán desde luego a la Comisión. Las que presentaren los Diputados o Senadores se sujetarán a los tramites que designe el reglamento interior de los debates.”

Ahora bien , en el proceso legislativo existen etapas las cuales analizaremos a continuación.

a) INICIATIVA: Consiste en la presentación ante el Congreso de un proyecto de ley o decreto por parte del Presidente de la República, de los Diputados o Senadores o las Legislaturas Locales, que son quienes únicamente tienen ese derecho.

Aunque la Constitución Federal no contiene disposición expresa prohibitiva para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley, estos lo pueden hacer pero existe una limitante que los ciudadanos lo deben de hacer a través de sus representantes en el Congreso que son los diputados.

b) DISCUSIÓN: Es un acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas presentadas con la finalidad de determinar si deben o no ser analizadas. La Cámara que conoce en primer término se llama Cámara de origen, y la Cámara que conoce en segundo término se le denomina revisora.

c) APROBACIÓN: Es el acto en el cual las Cámaras aceptan el proyecto de ley o decreto, pudiendo ser ésta aprobación total o parcial.

d) SANCIÓN: Es la aceptación del proyecto de ley emanado de la aprobación de las dos Cámaras.

El Presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto ya emitido por el congreso y que conocemos como el "Derecho de veto."

e) PROMULGACIÓN: Es la obligatoriedad o darle el carácter de ley para poder ser publicada para darla a conocer a quienes va dirigida para que cumplan con ella.

Generalmente se da a conocer una ley por medio del Diario Oficial de la Federación o Periódico Oficial de las Entidades Federativas.

f) INICIACIÓN DE VIGENCIA: Se publica en el Diario Oficial de la Federación señalando de que fecha o que día entrará en vigor la ley.

El lapso comprendido entre el momento de la publicación y a aquel en que la norma entra en vigor la conocemos como (VACATIO LEGIS).

Atendiendo a la disposición Constitucional, respecto del procedimiento de la creación de leyes o decretos nos señala.

ARTÍCULO .- 72 Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de los debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones;

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quién si no tuviese observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución dará el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado, o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones se reforman hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Y las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tomen consideración las razones de ésta, y si, por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en ésta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobada por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden., por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que

se reserven los adicionados o reformados para su examen o votación en las sesiones siguientes.

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuesto, o sobre reclutamiento de tropas todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán perfectamente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Para esclarecer en lo posible el proceso de creación de una ley o decreto, resumiré a continuación los tramites que, según el artículo 72 Constitucional establece.

El citado artículo contiene una serie de incisos, marcados con letras, los que procurare ordenar siguiendo la tramitación regular de una iniciativa que pasa sucesivamente por las dos Cámaras.

Ante todo debemos mencionar la regla general, de que el conocimiento de un asunto puede comenzar indiferentemente en cualquiera de las dos Cámaras, puesto que ambas tienen la misma competencia.

Respecto al inciso "h"; " la formación de leyes o decretos pueden comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras."

Pero esta regla general tiene excepciones, que consigna el mismo inciso:

" Con excepción de los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, etc."

" Todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados."

De cierta forma también es excepción a la expresada regla general la siguiente disposición del inciso “i”; “ Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten a menos que pase un mes desde que se pasen a la Comisión Dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.”

En la hipótesis, la elección de Cámara de origen que fue potestativa en un principio, conforme al inciso “h”, desaparece e impone la obligación de que conozca en primer lugar la Cámara que no ha revelado ser morosa, es decir, se convierte en Cámara de origen la que ésta llamada a ser Cámara revisora.

Una vez definido a cual de las dos Cámaras corresponde conocer primero de un proyecto de ley o decreto, es conveniente mencionar los siguientes casos que pueden presentarse durante el proceso legislativo.

PRIMER CASO: EL PROYECTO ES RECHAZADO EN LA CÁMARA DE ORIGEN; según el inciso “g”, no podrá volverse a presentar en las sesiones del año al rechazar de plano el proyecto, se manifiesta la voluntad terminante de la Cámara para no tomarlo en cuenta ; sería, pues, ocioso insistir durante el mismo período de sesiones, si se presenta en el que sigue, las circunstancias pueden haber cambiado y en ese caso si se justifica una nueva presentación del proyecto.

SEGUNDO CASO: EL PROYECTO ES APROBADO EN LA CÁMARA DE ORIGEN; Pasará para su revisión a la otra Cámara, si ésta de igual forma lo aprueba, lo remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones, que hacer lo publicará inmediatamente. (inciso “a”)

TERCER CASO: LLEGADO EL PROYECTO A LA CÁMARA REVISORA, ES RECHAZADO TOTALMENTE POR ESTA; Volverá entonces a la Cámara de origen con las observaciones que le hubiere hecho la Cámara revisora; si examinada de nuevo fuese aprobada por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que la desecho, o sea, Cámara revisora, la cual la tomará otra vez en consideración, si la Cámara revisora lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo, pero si lo reprobare no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones. (inciso “d”)

CUARTO CASO: LA CÁMARA REVISORA RECHAZA PARCIALMENTE, ADICIONA O MODIFICA EL PROYECTO APROBADO EN LA CÁMARA DE ORIGEN; La nueva discusión de la Cámara de origen versará únicamente sobre lo desechado, las adiciones o reformas, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados; si las adiciones a reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de origen, se pasara todo el proyecto al Ejecutivo para su promulgación, si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de origen, volverán a aquella para que tomen en consideración las razones de esta, y si por mayoría de votos presentes se desechare en esta

segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado en ambas Cámaras se pasara al Ejecutivo para su promulgación; si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto solo con los artículos aprobados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes. (inciso “e”)

QUINTO CASO: EL PROYECTO ES APROBADO EN SU TOTALIDAD POR AMBAS CÁMARAS; Se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviera observaciones que hacer, lo publicara inmediatamente. (inciso “a”)

Se entiende que el Ejecutivo no tiene que hacer observaciones cuando no devuelve el proyecto con aquellas, dentro de diez días útiles a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, pues en éste caso deberá hacerse en el primer día útil en el que el Congreso este reunido. (inciso “b”)

SEXTO CASO: RECIBIDO EL PROYECTO POR EL EJECUTIVO, ESTE LO OBJETA EN TODO O EN PARTE, OPORTUNAMENTE; Regresará entonces el proyecto con las observaciones del Ejecutivo, a la Cámara de origen, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del total de votos de cada Cámara, el proyecto será ley o decreto y pasará al Ejecutivo para su promulgación. (inciso “e”)

Hemos seguido la trayectoria del proceso legislativo para la creación de una ley o decreto, desde que se presenta al Congreso hasta que es promulgada por el Ejecutivo.

2.4. CLASIFICACIÓN DE LAS LEYES.

Atendiendo a la clasificación de las leyes estas pueden ser:

a) DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL SISTEMA A QUE PERTENECEN:

1.- NACIONALES; Son aquellas que pertenecen al sistema jurídico de un país y que solo se aplican en territorio de él.

2.- EXTRANJERAS; Por el contrario, son aquellas que no pertenecen a nuestro sistema jurídico nacional.

3.- DE DERECHO UNIFORME; Son aquellas que son adoptadas por dos o más Estados, mediante un Tratado, para regular algunas situaciones jurídicas.

b) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU FUENTE:

1.- LEGISLATIVAS; Son aquellas que emanan de un Órgano del Estado (Poder Legislativo), y que reciben el nombre de leyes o normas de derecho escrito.

2.- CONSUETUDINARIAS; Son aquellas que derivan de la costumbre y la ley les da ese reconocimiento de uso común.

3.- JURISPRUDENCIALES; Aquellas que emanan de los Tribunales del fuero Federal, Común o Militar.

c) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ:

1.- FEDERALES; Son aquellas que son aplicables en todo el territorio de la República Mexicana.

2.- LOCALES; Estas a su vez se dividen en dos.

I.- ESTATALES; Aquellas que se aplican en las diversas Entidades Federativas.

II.- MUNICIPALES; Aquellas que se aplican en la Circunscripción territorial de los Municipios de cada Entidad Federativa.

d) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ:

1.- DE VIGENCIA DETERMINADA; Son aquellas en las que se especifica cuando comienza y cuando termina su vigencia.

2.- DE VIGENCIA INDETERMINADA; Son aquellas en las que se sabe cuando comienza su vigencia, pero no se sabe cuando termina.

e) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ:

1.- DE DERECHO PUBLICO; Son aquellas que regulan las relaciones del Estado con los particulares, de los órganos del Estado entre si y estos con el propio Estado.

2.- DE DERECHO PRIVADO; Son aquellas que se aplican a la regulación de conductas de los particulares entre si.

f) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU ÁMBITO PERSONAL DE VALIDEZ:

1.- GENÉRICAS; Aquellas que obligan o facultan a los sujetos en una disposición normativa.

2.- INDIVIDUALIZADAS; Aquellas que únicamente obligan o facultan a uno o varios sujetos determinados por la norma genérica.

g) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU JERARQUÍA:

1.- CONSTITUCIONALES; Son aquellas leyes supremas y que son el fundamento de otras leyes secundarias.

2.- ORDINARIAS; Son aquellas normas de carácter general que representan un acto de aplicación de preceptos Constitucionales.

Estas leyes se pueden subclasificar clasificar en:

I.- ORGÁNICAS; Son aquellas que se encargan de la organización de los poderes públicos, de acuerdo a la norma Constitucional.

II.- DE COMPORTAMIENTO; Son aquellas que regulan la conducta de los particulares.

III.- MIXTAS.- Son aquellas que regulan la organización del Poder Público y la conducta del particular.

3.- REGLAMENTARIAS; Son aquellas normas de carácter general emanadas del Poder Ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuida a la Administración Pública.

4.- INDIVIDUALIZADAS; Son aquellas normas que se refieren a una situación jurídica concreta, ya sea en el ámbito privado o público, o sea, se

refieren a conducta que se dan entre particulares o bien en casos en los que interviene el Estado con el Particular o con otros Estados.

h) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU SANCIÓN:

1.- PERFECTAS; Aquellas que su sanción consiste en la inexistencia o nulidad de un acto.

2.- PLUSCUAMPERFECTAS; Son aquellas que además de imponer un castigo corporal, implica una reparación pecuniaria.

3.- MINUSCUAMPERFECTAS; Son aquellas que la violación no impide que se produzcan los efectos del acto, pero el sujeto activo se hace acreedor a un castigo.

4.- IMPERFECTAS; Son aquellas que no tienen sanción establecida.

i).- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU CALIDAD:

1.- PERMISIVAS; Aquellas que permiten ejecutar cierta conducta.

2.- PROHIBITIVAS; Aquellas que prohíben determinado comportamiento.

j).- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU RELACIÓN DE COMPLEMENTACION:

1.- PRIMARIAS; Son aquellas leyes que por sí mismo tienen sentido pleno.

2.- SECUNDARIAS; Son aquellas normas jurídicas que solo poseen significación cuando se hayan relacionadas con las primarias; y que a su vez se subclasifican de la siguiente manera.

I).- DE INICIACIÓN DE VIGENCIA; Son aquellas que indican a partir de que fecha entra en vigor una ley.

II).- DE DURACIÓN DE VIGENCIA; Son aquellas que señalan cual es el tiempo en que una ley estará vigente.

III).- DE EXTINCIÓN DE VIGENCIA; Son aquellas que extinguen la fuerza obligatoria de otra norma jurídica.

a) DEROGATIVAS; Aquellas que pueden abolir algunas disposiciones contenidas en un ordenamiento legal.

b) ABROGATORIAS; Aquellas que permiten abolir todo un ordenamiento legal.

IV).- DECLARATIVAS O EXPLICATIVAS; Aquellas que tratan de explicarnos con una mayor claridad los términos empleados en algún precepto legal.

V).- PERMISIVAS; Aquellas que establecen excepciones con otra norma legal.

VI).- INTERPRETATIVAS; Aquellas que se refieren a la interpretación que debe hacer el juez, respecto de un precepto legal.

VII).- SANCIONADORAS; Aquellas cuya inobservancia implica la imposición de una sanción por parte del Estado.

k).- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SUS RELACIONES CON LA VOLUNTAD DE SUS PARTICULARES:

1.- TAXATIVAS; Son aquellas que obligan a los particulares independientemente de su voluntad.

2.- DISPOSITIVAS; Son aquellas que pueden dejarse de aplicar por voluntad expresa de las partes.

Y estas a su vez se subclasifican en dos:

a) INTERPRETATIVAS; Aquellas que sirven para interpretar la voluntad de las partes.

b) SUPLETIVAS; Aquellas que se aplican en ausencia de una regulación especial establecidas por las personas que intervienen en la relación jurídica.

2.5. LEYES AUTOAPLICATIVAS.

La ley de Amparo distingue en su artículo 73 fracción VI entre las leyes que por su sola expedición entrañan violación de Garantías y aquellas que para realizar requieran a demás de la expedición, un acto posterior de aplicación de una autoridad.

Así cuando se denomina autoaplicativas a algunas leyes, nos estamos refiriendo a la circunstancia de que la ley produce efectos jurídicos frente alguno de sus destinatarios, por si misma, sin que para ello se requiera un acto posterior de aplicación.

La característica esencial de la ley autoaplicativa, es que sus disposiciones resultan obligatorias desde el momento mismo que entra en vigor, es decir, que desde ese instante obliga al particular o destinatario a cuya situación jurídica que prevé hacer o no hacer, sin que sea necesario un acto posterior de aplicación por parte de la autoridad, para que se genere dicha obligación y por lo cual es obvio que cuando no se da dicho elemento esencial no se esta en presencia de una ley de esa naturaleza jurídica, sino que por el

contrario debemos concluir que nos encontramos frente a una ley heteroaplicativa, que por lo mismo, únicamente puede reclamarse por medio del Juicio de Amparo hasta que se realice el acto de autoridad que vincula al particular al cumplimiento de una norma jurídica.

En cuanto a la Jurisprudencia respecto a la ley autoaplicativa nos menciona:

“Una ley autoaplicativa solo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, dentro de los 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo, por aquellas personas que al momento de su promulgación, quedan automáticamente comprendidas dentro de la mencionada hipótesis legal con posterioridad al transcurso del referido término de 30 días, solo estarán legitimadas para objetar de inconstitucional la ley a partir del momento en que las autoridades ejecutoras realicen el primer acto concreto de aplicación de dicho ordenamiento en relación con ellas.”²²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que una ley es autoaplicativa cuando basta el imperio de la ley para que el particular no pueda cumplirla, sino meramente pasiva la actitud de los órganos del Estado ante la realización del mandato de observancia personal, por lo que si para realizar éste debe intervenir la autoridad, la ley no es autoaplicativa, ni se le puede combatir en Amparo por su sola expedición.²³

De lo que antecede podemos determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a que el particular esta o no en

²² APÉNDICE 1975, Pleno, Tesis 61, P. 155, 156. APÉNDICE 1985, Pleno., Tesis 65, P.136.

posibilidad de realizar determinados actos, sino a los términos concretos del mandato legal, pues basta con que se ordene a los particulares de que se trate un hacer o un no hacer y que no se supedite su ejecución a la conducta que deba llevar acabo una autoridad para que tenga a aquel carácter.²⁴

Así pues las leyes autoaplicativas son impugnables en Amparo a partir de su vigencia, sin que se requiera de su aplicación, puesto que quien lo impugna tiene un interés jurídico en hacerlo, pues, en forma inmediata, por la sola iniciación de vigencia de la norma jurídica ha derivado deberes o ha visto extinguido o restringido sus derechos.

Contra este tipos de leyes `procede el Amparo Indirecto ante los Jueces de Distrito, tal y como lo contempla el artículo 114 fracción I de la Ley de Amparo que a la letra reza:

Artículo.- 114 El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, Reglamento de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros Reglamentos, Decretos o Acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, cause perjuicio al quejoso.

²³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tomo LXXXVII, P. 2976, 3400.

²⁴ SÉPTIMA ÉPOCA. Pleno, Primera parte. Volumen. 103 al 108. P. 167, 168.

Esta Ley deberá ser impugnada dentro de los 30 días siguientes de su entrada en vigor y, en todo caso puede ser combatidas en los siguientes 15 días al de el primer acto de aplicación.

El ejemplo de una ley autoaplicativa serian las reformas que se le hicieran a una ley sustantiva que por su sola entrada en vigor causara algún perjuicio al gobernado.

Ahora bien, atendiendo a la Ley de Amparo respecto del término para interponer el Juicio de Amparo contra leyes autoaplicativas.

I.- La primera oportunidad se presenta durante los primeros 30 días siguientes a partir de que la ley entra en vigor.(Art. 22 fracción I Ley de Amparo.)

II.- La segunda se nos presenta durante los 15 días siguientes de su primer acto de aplicación. (Art. 73 fracción XII de la Ley de Amparo.)

III.- La tercera opción se produce, cuando habiendo sido ley autoaplicativa y en contra del primer acto de aplicación proceda algún recurso y este fue agotado. (Art. 73 fracción XII párrafo tercero Ley de Amparo.)

IV.- En este caso, el quejoso se somete a un procedimiento que generalmente termina con una sentencia definitiva y del Amparo contra la ley impugnable conoce el Tribunal Colegiado de Circuito. (Art. 158 Ley de Amparo.)

2.6. LEYES HETEROAPLICATIVAS.

LEYES HETEROAPLICATIVAS; Son aquellas que por si solas, cuando se inicia su vigencia, no afecta la esfera jurídica de los gobernados, sino que se necesita un acto posterior de aplicación de una norma jurídica, por parte de la autoridad.

La ley heteroaplicativa por si misma, no produce efectos inmediatos, sino que requiere del acto de aplicación o de ejecución que actualice los efectos de la norma jurídica.

De lo anterior, podemos desprender que las leyes heteroaplicativas no pueden ser impugnables en Amparo mientras no se realice un acto de aplicación que afecte la esfera jurídica del quejoso; pues de lo contrario no se afecta el interés jurídico del mismo, dado que no sea restringido ni extinguido derechos, ni tampoco se ha engendrado deber jurídico a cargo del quejoso.

En este sentido si las leyes heteroaplicativas vulneran los derechos de los quejosos derivados del régimen de distribución competencial entre Federación y Entidades Federativas, conforme a los artículos 103 Constitucional fracciones II y III; y el artículo 1 fracciones II y III de la Ley de Amparo; se debe promover Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito.

Por otro lado y atendiendo a la Ley de Amparo con respecto a las Leyes Heteroaplicativas; estas solo pueden impugnarse dentro de los 15 días

siguientes al primer acto de aplicación . (Art. 21 Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.)

CAPITULO III

“PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO”

SUMARIO: 3. PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DEPARTE; 3.1. PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO; 3.2. PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO; 3.2.1. SANCIÓN POR INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD; 3.2.2. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD; 3.3. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO; 3.3.1. LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA; 3.3.2. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO; 3.4. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO; 3.5. PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO; 3.5.1. PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL; 3.5.2. PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIA.

CAPITULO III

“PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO”

3. PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

La base Constitucional de éste principio se encuentra en la fracción I del artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 4 de la Ley de Amparo, y que a la letra reza:

ARTÍCULO.- 107 “ Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes.

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.”

Mientras que el artículo 4 de la Ley de Amparo, dispone:

ARTÍCULO.- 4 “ El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional; el Reglamento cualquier otro acto que se reclame, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que ésta ley lo permita expresamente y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Este principio aparece por primera vez en la vida Constitucional de México, en su autentica pureza en la Constitución del 57, en su artículo 102 en términos semejantes empleados por la Ley Fundamental vigente, y corroborado por las Leyes Orgánicas que rigieron durante su vigencia.²⁵

Este principio consiste en la circunstancia de que nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legitimo en provocar la actividad tuteladora, por lo cual siempre se requiere la instancia de parte.

En otras palabras, el órgano jurisdiccional en materia de amparo no puede proceder oficiosamente, esto es, que debe de haber un interesado legitimo que accione para poder dar origen a dicho juicio.

El acto inicial del juicio ha de ser siempre una demanda de amparo, presentado ante el órgano de defensa Constitucional, por la parte que se considere agraviada por la ley o por el acto de autoridad reputado inconstitucional por la misma parte agraviada.

²⁵ BURGOA O. IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, Edición 27ª, editorial Porrúa, S.A. México, 1990. p. 268.

Por otro lado la jurisprudencia ha confirmado la letra de la base Constitucional al establecer que el amparo “se inicia siempre a petición de la parte agraviada.”²⁶

3.1. PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.

Este principio encuentra su fundamento Constitucional en el artículo 107 de nuestra Ley Suprema y que a la letra dice:

ARTÍCULO.- 107 “ Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes...”²⁷

De lo anterior desprendemos que éste principio consiste en que, el juicio de amparo se tramitará en una secuela procesal, como son los procedimientos y las formas de orden jurídico, o bien dicho de otra manera, sería, la demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Se atiende a las formalidades del Derecho Procesal, pues al interponerse el amparo presupone una controversia entre el quejoso y un acto de autoridad o aplicación de la ley que vulneran las Garantías del mismo

²⁶ APÉNDICE AL TOMO XCVII, Semanario Judicial de la Federación, P. 208.

²⁷ MÉXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 107.

promotor del amparo. Y para poder llegar a la conclusión, se debe de entrar al estudio observando esas formalidades procesales del derecho.

3.2. PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Este principio es esencial en el juicio de amparo y en encuentra su fundamento legal en el artículo 107 fracciones III, incisos (a), (b) y (c); y IV de la Ley Suprema, y su correlativo artículo 73 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo y que establecen.

ARTÍCULO.- 107 fracción III “Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguiente:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnado la violación en el recurso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en

controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso proceda y;

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio, o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.”

Con respecto a la Ley de Amparo esta manifiesta.

ARTÍCULO.- 73 “El juicio de amparo es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que lo rijan, o procedan contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendidos de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación.

El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificado,

confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.²⁸

De acuerdo con lo expresado por el Dr. Burgoa; este principio consagra e implica una obligación por parte del quejoso o agraviado en el que debe de agotar previamente a la interposición del juicio de amparo, los recursos ordinarios, tendientes a revocar o modificar el acto lesivo que impugna.

por otro lado debe atenderse que éstos recursos ordinarios (lato sensu) debe tener una existencia legal, dicho de otra manera, deben de estar previstos en la ley normativa del acto o actos reclamados, es decir, el medio de defensa o recurso debe estar previsto por la ley rectora del acto en forma expresa.

Sintetizando, el principio con antelación citado presupone el agotar el ejercicio previo y necesario de los recursos que la ley rige y establece para combatir el acto reclamado, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocando, tal impugnación, de tal manera que existiendo un medio ordinario de impugnación, sin que el quejoso haga uso o ejercicio de tal recurso, el amparo es improcedente.

3.2.1. SANCIÓN POR LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD.

²⁸ BURGOA O IGNACIO. El Juicio de Amparo, edición 27ª, editorial Porrúa. S.A. México 1990. P. 282.

La inobservancia de tal principio trae como consecuencia la improcedencia del amparo (sanción) dictada en la resolución por parte del Juez respectivo que conoce de tal asunto.

3.2.2. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD.

Este principio consiste, en que el Órgano de Control dentro de los fallos sobre la Constitucionalidad de los actos planteados, únicamente debe de analizar los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo respectiva, sin formular consideraciones de Inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con tales conceptos.

En otras palabras, el Juez en materia de amparo, no puede tomar en consideración todos los posibles puntos Inconstitucionales de los actos reclamados, sino por el contrario única y exclusivamente atenderá a aquellos que se mencionen en la demanda de amparo.

Tal principio no se encuentra plasmado en la Constitución Federal en forma directa, sino mas bien se encuentra tácitamente, según lo establece el artículo 107 fracción II, Párrafo segundo y dice: "En el juicio de amparo deberá

de suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución.”

Este principio tiene excepciones importantes, puesto que no opera en todos los casos, ni en todas las materias, teniendo una eficacia tanto legal como jurisprudencial y que a continuación se menciona:

I) No existe necesidad de agotar tal recurso, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional en relación con el artículo 73, fracción XIII, Párrafo segundo de la Ley de Amparo.

II) No es necesario agotar recurso alguno de la Ley Adjetiva Penal, cuando se impugne como acto reclamado por medio del juicio de amparo, el Auto de Formal Prisión.

Si el quejoso hubiese apelado el Auto de Formal Prisión y posteriormente se desiste de tal recurso invocado, para interponer el juicio de amparo; éste es procedente, toda vez que el desistimiento solo implica la remoción del obstáculo legal ordinario que haría improcedente el juicio de amparo.

III) Tampoco opera tal principio, cuando el acto reclamado violé Garantías que otorga los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales.

IV) No es operante tal principio, cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente, conforme al procedimiento establecido para ello y que el quejoso tiene expedita la Vía para pedir el amparo, sin que sea menester agotar algún recurso ordinario.

V) De igual manera no existe necesidad de agotar recurso alguno, en materia Administrativa cuando el acto reclamado sea subseptible de impugnarse por dos o más recursos a elección del agraviado, no es obligatorio que se agoten ambos antes de entablar la acción Constitucional.

VI) Cuando el acto reclamado sea un acto de Autoridad que carezca de fundamentación legal o reglamentaria en que se base, el agraviado no esta obligado a agotar recurso alguno o medio de defensa legal, sino que puede optar inmediatamente por la Vía Constitucional.

VII) Si el quejoso es extraño al procedimiento, no tiene obligación de interponer ningún recurso ordinario, sino que puede interponerse directamente el amparo.

VIII) Si se reclama una Ley o un Reglamento considerado como tal, el agraviado no esta obligado a agotar ningún recurso o medio de defensa legal, pudiendo recurrir directamente al Amparo.

3.3. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio consiste en que el órgano de control dentro de los fallos sobre la Constitucionalidad de los actos planteados, únicamente debe de analizar los conceptos violación expresados en la demanda de amparo respectiva, sin formular consideraciones de Inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con tales conceptos.

En otras palabras, el Juez en materia de amparo no puede tomar en consideración todos los posibles puntos inconstitucionales del acto reclamado, sino por el contrario única y exclusivamente atenderá a aquellos que se mencionen en la demanda de amparo.

Tal principio no se encuentra plasmado en la Constitución Federal en forma directa, sino mas bien se encuentra tácitamente según lo establecido en el artículo 107 fracción II, párrafo segundo.

3.3.1. LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

En cuanto al artículo 79 de la Ley de Amparo contempla que los órganos de la defensa Constitucional podrán suplir en sus sentencias el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la Garantía cuya violación se

3.3. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio consiste en que el órgano de control dentro de los fallos sobre la Constitucionalidad de los actos planteados, únicamente debe de analizar los conceptos violación expresados en la demanda de amparo respectiva, sin formular consideraciones de Inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con tales conceptos.

En otras palabras, el Juez en materia de amparo no puede tomar en consideración todos los posibles puntos inconstitucionales del acto reclamado, sino por el contrario única y exclusivamente atenderá a aquellos que se mencionen en la demanda de amparo.

Tal principio no se encuentra plasmado en la Constitución Federal en forma directa, sino mas bien se encuentra tácitamente según lo establecido en el artículo 107 fracción II, párrafo segundo.

3.3.1. LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

En cuanto al artículo 79 de la Ley de Amparo contempla que los órganos de la defensa Constitucional podrán suplir en sus sentencias el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la Garantía cuya violación se

reclama, otorgando el amparo por la Garantía que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos expuestos en la demanda de amparo.

En cuanto a la facultad que tiene el Juez de suplir la demanda de amparo, si la demanda fuere procedente en la sentencia respectiva, subsanara las imperfecciones u omisiones en que hubiere incurrido el quejoso en sus conceptos de violación .

Por otro lado resulta inoperable la suplencia de la queja cuando el amparo fuese improcedente por cualquier causa Constitucional, Legal o Jurisprudencial.

Debe observarse que para que opere la suplencia de la queja en la demanda de amparo debe de ser indispensable que el juicio respectivo no se encuentre afectado por ninguna causa de improcedencia, puesto que la finalidad radica en conceder al quejoso la protección de la Justicia Federal; de tal suerte que cuando la demanda de amparo fuere improcedente no se puede cumplir con la obligación que tiene el Juez de suplir la deficiencia de la queja, puesto que solo es susceptible en cuanto cuestión Constitucional que se plantea.

Resumiendo, la suplencia de la queja obligatoria para el Juez, no autoriza al Juzgador que concede el amparo, para salvar ninguna causa de improcedencia.

Por otra parte, en tratándose de los recursos que interponga el quejoso o el tercero perjudicado, no opera la suplencia de la queja obligatoria, cuando tal recurso sea extemporáneo o improcedente.

3.3.2. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

I.- Cuando el quejoso se ha equivocado al citar el precepto Constitucional que estima violado, se le amparará por el que o los que realmente aparezcan como violados. (Artículo 79 Ley de Amparo).

II.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en Leyes declaradas Inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 76 BIS Fracción I de la Ley de Amparo).

III.- En materia Penal, la suplencia opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. (Artículo 76 BIS Fracción II de la Ley de Amparo).

IV.- En materia Agraria, Deberá de suplirse la deficiencia de la queja y la exposiciones, comparencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, el núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular, así como los recursos que los

mismos interpongan con motivos de dichos juicios. (Artículo 76 BIS Fracción III, en relación con el Artículo 227 de la Ley de Amparo).

V.- En materia Laboral, la suplencia de la queja solo se aplicará en favor del trabajador. (Artículo 76 BIS Fracción IV de la Ley de Amparo).

VI.- En favor de menores de edad o incapaces. (Artículo 76 BIS Fracción V de la Ley de Amparo).

VII.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. (Artículo 76 BIS Fracción VI de la Ley de Amparo).

3.4. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Para efectos del amparo, el agraviado implica la causación de un daño, es decir, un menoscabo ya sea patrimonial o de un perjuicio, entendiéndose por éste cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica; de tal manera que la jurisprudencia ha confirmado éste criterio al establecer que:

“ Las parte agraviada se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refiere en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguien en sus derechos o intereses; la palabra perjuicio, debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como un sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.”²⁹

Para que el agravio pueda darse es necesario que haya dos elementos; que el daño o perjuicio sean ocasionados por una Autoridad al violar cualquiera de los Derechos Humanos que consagra la Constitución Federal, o bien al invadir las esferas de competencias Federal o Local.

Así mismo, la forma, ocasión o manera bajo las cuales la Autoridad Estatal, cause daño o perjuicio, o sea mediante la violación de los Derechos Humanos o por conducto de la extralimitación, es decir, la interferencias de competencias Federales o Locales.

Ahora, en cuanto a la naturaleza del agravio, para que pueda operar el amparo, tal agravio debe ser personal, esto significa, que la persona bien sea física o bien moral que promueve o a nombre de quien promueve el amparo ha de ser precisamente, el titular de los derechos infringidos, titularidad en la que funda su afectación a su interés jurídico, para lograr la protección de tal interés jurídico mediante el Juicio de Amparo.

²⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tomo LVI, P. 1579.

Por otra parte, el agravio debe de ser directo, esto es, que la afectación al interés jurídico del quejoso sea presente, pasada o futura cierta, entendiéndose por tal que necesariamente debe de existir un agravio de quien solicita la protección de la Justicia Federal.

3.5. PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Este principio opera de dos formas y las cuales analizaremos en seguida:

3.5.1. PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

La procedencia del Amparo Directo o Uni-instancial, se interpone contra Sentencias Definitivas o Laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, cuando la violación se cometa durante el procedimiento o en la misma Sentencia debe conocer del Juicio de Amparo el Tribunal Colegiado de Circuito.

Este principio encuentra su base Constitucional en el artículo 107, fracción III, inciso a) el cual establece:

a) "Contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario

por el que puedan ser modificadas o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecten las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el Amparo contra sentencias dictadas en controversia sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.”

De lo anterior se concluye que para que el quejoso invoque la protección de la Justicia Federal, respecto de una sentencia definitiva o laudo, es necesario primero, agotar los recursos ordinarios que la ley de la materia dispone para ello, pues de lo contrario rompería con éste principio, trayendo como consecuencia que el Amparo sea improcedente y se sobresea.

3.5.2. PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

Al respecto el fundamento Constitucional radica en el artículo 107 fracción III incisos b) y c), en relación con el artículo 114 de la Ley de Amparo y que a la letra reza:

ARTÍCULO.- 107 Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...

b) Contra actos en cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Para poder invocar la protección de la Justicia de la Unión, mediante el Amparo Indirecto o Bi-instancial, es obvio que debemos excluir los supuestos mencionados en el anterior principio, de tal manera que el presente principio opera de acuerdo con lo establecido Por la Ley Reglamentaria de los Artículo 103 y 107 Constitucionales.

ARTÍCULO.- 114 El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I) Contra Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fracción I del artículo 89 Constitucional, Reglamentos de Leyes Locales expedida por los Gobernadores de los Estados, u otros Reglamentos, Decretos o Acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;

II) Contra actos que no provengan de los Tribunales Judiciales; Administrativos o del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el Amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubieren quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia concede a no ser que el Amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III) Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el Amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV) Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V) Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún

recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener objeto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI) Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1 de ésta ley.

CAPITULO IV

“LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”

**SUMARIO; 4. FORMULA DE MARIANO OTERO; 4.1.
PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE AMPARO; 4.2. EFECTOS
DEL PRINCIPIO ANTE LA LEY DECLARADA
INCONSTITUCIONAL; 4.3. ANULACIÓN DE LAS LEYES
INCONSTITUCIONALES.**

CAPITULO IV

“LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”

4. FORMULA DE MARIANO OTERO.

Sabido es que Mariano Otero formó parte de la Comisión de Constitución del Congreso, de la cual también formó parte Manuel Crecencio Rejón, creador del Amparo en la Constitución Yucateca de 1841, que actuó en funciones de Constituyente, y que formuló el actas de reformas de 1847. La mayoría de la Comisión formula un dictamen que proponía se declarara como única Constitución legítima del País la de 1824, mientras no se publicaran todas las reformas que determinase hacerle el Congreso reunido. A éste dictamen se agregó el voto particular de Mariano Otero, quien extensamente explicaba las razones por las cuales proponía se aprobará una acta de reforma, en los términos del proyecto que igualmente anexó a su voto particular. Y que finalmente ese proyecto, con algunos cambios y adiciones que el Congreso consideró pertinentes, se aprobó el 18 de mayo de 1847, jurado y promulgado como acta el 21 del mismo mes y año.

El artículo 19 del proyecto de Otero, aprobado en sus términos por el Congreso, e incluido en el acta bajo el número 25 decía:

“ Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan ésta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de esa ley o acto que la motivare.”

La anterior disposición, contiene las principales características de la institución, conservadas hasta la fecha, muy especialmente en lo que toca a la declaración de los Tribunales Federales se limitarán a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Y ha sido llamada la Fórmula de Otero.³⁰

El mandato de que las sentencias de los Tribunales Federales nunca hagan declaraciones generales respecto de la ley o acto reclamados, objeto de un proceso de amparo, ha persistido. Inclusive ha habido autores que declaran que ésa es la principal característica del Amparo Mexicano - que lo distingue de otros procesos de control Constitucional existentes en el extranjero - , por lo que modificarlo equivaldría a matar el amparo mexicano. El tema ha

³⁰ CASTRO JUVENTINO V. Hacia el amparo evolucionado, Editorial Porrúa, S.A. Edición 4ª, México 1993. P. 12 y 13.

derivado una verdadera cuestión de nacionalismo exagerado, según la cual quien toque la fórmula de Otero atenta contra la esencia del amparo mexicano.³¹

La fórmula de Otero la encontramos en la actualidad plasmada en nuestra Carta Magna y que dispone:

ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...

II) La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

De igual manera dicha Fórmula de Mariano Otero se encuentra inserta en la Ley de Amparo y en lo conducente consagra:

ARTÍCULO 76.- “ Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

³¹ Ibidem. P. 13.

Tal y como se desprende de los dos artículos con antelación mencionados, no se puede hacer una declaración de la ley general o actos reclamados. Pero considero que dichos preceptos son correctos en cuanto que no se haga una declaración general respecto de los actos reclamados por el quejoso, exceptuando siempre y cuando el acto reclamado se trate una Ley que ya ha sido declarada de Inconstitucional por una resolución dictada por un Tribunal Federal y corroborada por la Jurisprudencia, pues en este sentido, contravengo a dicho precepto, toda vez que cuando es bien sabido que una ley es Inconstitucional debería de tener el carácter de ERGA OMNES, y no nada más beneficie al quejoso que solicito oportunamente la protección de la Justicia de la Unión.

De lo cual detallaremos mas profunda y exactamente dentro del capitulo de conclusiones.

4.1. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Como a quedado expresado en el punto anterior, éste principio tiene su fundamento legal en el artículo 107 fracción II de la Constitución Federal y donde expresa que “ La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso

especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”

Esto significa, que tal sentencia no afecta favorablemente o desfavorablemente mas que a quienes fueron partes en el juicio y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado, y solo con él.

En otras palabras, la resolución solo puede beneficiar al quejoso, o a quienes fueron partes en el juicio de amparo y la sentencia debe versar sobre el acto reclamado, y que involucre a las partes únicamente.

Existe una excepción a éste principio, de tipo jurisprudencial, en lo que respecta a la autoridad que no fue señalada como responsable.

Tal jurisprudencia sustenta que:

“Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte en ello, por que no se les ha pedido ni rindiendo informes, ni interpuesto recurso alguno.”³²

De tal manera que ha sustentado el criterio que:

“Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ella y que por razón de sus

³² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tomo XXVII, P. 2184.

funciones debe intervenir en su ejecución, puesto que atentó a la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de Garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo.”³³

Por lo que atendiendo a tal criterio se deduce que, la sentencia de amparo no solamente surte efectos contra las autoridades responsables sino por el contrario surte efectos contra todas las autoridades que por el desempeño de sus funciones tengan que intervenir en su ejecución.

4.2. EFECTOS DEL PRINCIPIO ANTE LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL.

El precepto legal para la impugnación de leyes lo encontramos en los numerales 103 y 107 fracción VII, donde deben de conocer los Jueces de Distrito tratándose de leyes autoaplicativas, y la fracción IX del mismo artículo, hace referencia de la regulación del Amparo Directo contra leyes heteroaplicativas, de los cuales deben conocer los Tribunales Colegiados de Circuito.

³³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Informe de la segunda Sala, 1945, P. 177.

De igual forma como he mencionado en el punto anterior, el principio de la relatividad de la sentencia, tiene por sustento en el artículo 107 fracción II y corroborado por el artículo 76 de la Ley de Amparo, y tal principio es pilar fundamental del juicio de amparo, porque protege las fricciones que puedan presentarse entre los Poderes al sentirse afectados por la declaración que de Inconstitucionalidad de sus actos haga el Poder Judicial Federal; encuentra mayor fundamentación en el amparo contra leyes Inconstitucionales, pues si la declaración que las define como tales tuviera alcance absoluto, tendría los efectos de abrogar o derogar la ley, actos que competen exclusivamente al Poder Legislativo que creo en atención al principio de “Autoridad Formal de la Ley” que significa que todas las resoluciones del Poder Legislativo no pueden ser derogadas, modificadas o aclaradas más que por otra resolución del mismo Poder y siguiendo los mismos procedimientos para la formación de la resolución primitiva, pues de lo contrario implicaría una invasión de esferas de competencias, desestabilizadora del Poder.³⁴

En consecuencia de las sentencias que concedan el amparo contra leyes declaradas Inconstitucionales contra su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, revelando únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa, frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación.³⁵

³⁴ FRAGA GABINO, Derecho Administrativo, Edición 21ª, Editorial Porrúa, S.A. México 1981. P. 38.

³⁵ BURGOA O. IGNACIO, El Juicio de Amparo, Edición 17ª, Editorial Porrúa, S.A. México 1986. p.276.

Consecuentemente la ley Inconstitucional no se anula por el órgano de control a través de una declaración general que origine su validez, sino que se invalida en el caso concreto que se impugne. A pesar de lo anterior, la autoridad de amparo puede, por tratarse de actos que en esencia son de carácter general, declarar o señalar que la ley Inconstitucional, independientemente que conceda la protección en el caso específico, pues en su estudio puede estimarla así, pero es hasta en los puntos Resolutivos de la sentencia en donde se le prohíbe hacer la declaración de generalidad de Inconstitucionalidad de la ley.

Con lo que respecta a los efectos de la sentencia existe una corriente que pugna porque las declaraciones de Inconstitucionalidad de la ley tenga efectos generales, para evitar que se viole la Supremacía Constitucional, criterio respetable y que en lo personal coincido con ello, pero que no puede ser actualmente posible por atender al Principio de la Relatividad de la Sentencia y que consagra nuestra Carta Magna y por ser contrario a la naturaleza mismo del juicio de amparo. Es decir, que en observancia del Principio de la Supremacía Constitucional, conforme al cual todo ordenamiento secundario debe tenerlo como base, la ley declarada Inconstitucional debe tener efectos absolutos, es decir, queda abrogada o derogada, por ello implica un conflicto con su órgano creador, además que contraría a la teología del juicio de amparo, pues precisamente su procedencia deriva de un agravio personal y directo y los efectos que derivan de la protección contra ese agravio serán exclusivamente en favor del quejoso, que queda protegido contra los actos Inconstitucionales que son anulados para restituir al quejoso en el goce de sus derechos violados, pero esa declaración de alcances limitados no tienen por que

alcanzar a otros sujetos que no promovieron el juicio de amparo, por lo que desde un punto de vista muy personal contravengo a ésta puesto que esa resolución debería tener efectos ERGA OMNES que posteriormente se detallarán.

Por lo que se deduce y se concluye que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo en relación con una ley que se declare Inconstitucional por ella misma protege única y exclusivamente al quejoso, y que no queda obligado a acatar dicha ley declarada Inconstitucional, mientras que quienes no solicitaron el juicio de amparo tendrán que cumplir con esa ley Inconstitucional, no obstante de saber por quienes imparten justicia que tal ley es contraria a derecho, más sin embargo debe de seguirse aplicando a las demás personas.

4.3. ANULACIÓN DE LAS LEYES INCONSTITUCIONALES.

La Constitución de 1836 establecía:

Artículo. 12.- Las atribuciones de éste Supremo Poder son las siguientes:

1º.- Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de los dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias al artículo expreso de la Constitución, y le exigen dicha declaración, ó él Supremo Poder Ejecutivo o la

alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.³⁶

Decía la Comisión que proyectó la Constitución de 1857, que en lo sucesivo habría un juicio pacífico y tranquilo que desembocaría en una sentencia que si bien deje sin efectos en aquel caso la ley que se apela, no ultraje ni deprima al Poder Soberano de que ha nacido.³⁷

Al respecto cabe hacer una observación e interrogante ¿ la anulación de las leyes, ultraja y deprime al Poder que las dicta ? en mi opinión considero que no afecta en nada tal anulación de leyes al Poder Legislativo, sino por el contrario beneficiaría al subsanar errores Legislativos, haciéndole saber que las leyes que el Poder Legislativo elaboró, se encuentran viciadas por ser contrarias a la Constitución Federal.

Hector Fix Zamudio, señala que en la época actual un gran número de países tienen un sistema establecido para anular las leyes Inconstitucionales.³⁸

ARGENTINA: Se establece en la Constitución de la provincia del Chaco, y en la Constitución de Santiago del Estero; otorgándose en la primera, inclusive una acción popular para combatir las leyes inconstitucionales. En la Constitución de provincia del Río Negro existe un sistema intermedio, que no deroga la ley, sino que hasta que el Tribunal Superior declaré por tercera vez la inconstitucionalidad de la norma.

³⁶ CASTRO JUVENTINO V. Ob. Cit. P. 20.

³⁷ Ibidem. P. 20 y 21.

³⁸ FIX ZAMUDIO HECTOR. Cit por: CASTRO JUVENTINO V. Op. Cit. P.21 a 25.

BRASIL: La Constitución de 1946, configura una acción directa de inconstitucionalidad, que da derecho al Procurador General de la República para que el Supremo Tribunal Federal la declare, remitiendo el expediente al Senado o al Congreso Nacional para que decida sobre la suspensión de una ley. En la Constitución de 1952 se consigna también la acción directa de inconstitucionalidad, que se entabla ante la Suprema Corte de Justicia, y cuando es fundada tiene efectos particulares en beneficio del reclamante.

GUATEMALA: En la Constitución de 1965 se establece una Corte de Constitucionalidad que conoce del recurso de inconstitucionalidad, el cual puede interponer el Consejo de Estado, el Colegio de Abogados, el Ministerio Público por disposición del Presidente de la República, o por cualquier persona o Entidad afectada, y por los fallos de la Corte de Constitucionalidad, tiene efectos generales, que surten a partir del día siguiente en que es publicado en Diario Oficial.

REPÚBLICA DEL SALVADOR: En su actual Constitución de 1962 incluye una acción popular contra la inconstitucionalidad de las leyes ante la Corte Suprema de Justicia, cuyos fallos tienen eficacia ERGA OMNES.

COSTA RICA: En su Constitución de 1949 se establece un recurso de inconstitucionalidad del que conoce la Suprema Corte, y tiene efectos generales.

PANAMÁ: Tiene una institución conocida como “objeto de inexequibilidad”, que consiste en la impugnación por parte del Ejecutivo de los proyectos de ley que considere inconstitucionales que no se ajusten al procedimiento señalado por la Constitución. También tiene un recurso de inconstitucionalidad.

CUBA: En su Constitución de 1940 se establecen recursos de inconstitucionalidad contra leyes, y prácticamente una acción popular contra las mismas, que se interponen ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, con efectos de carácter general, la cual ya se perfilaba desde una ley de 1922.

ITALIA: La Corte Constitucional Italiana, de acuerdo con la Constitución de 1948, examina las controversias relativas a la inconstitucionalidad de la ley, bien en forma incidental o perjudicial, planteando en un proceso concreto, o bien en una acción directa de inconstitucionalidad planteada por el Gobierno Nacional. Sus resoluciones tienen efectos ERGA OMNES, lo que permite que la norma cese de tener eficacia a partir del día siguiente de la decisión de la publicación.

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA: El control Constitucional se ejerce por Órgano Judicial, dado la fuerza de la jurisprudencia de la Corte, tienen el ánimo del pueblo, basta que en un caso se haya declarado que la ley es inconstitucional para que se desprestigie generalmente y no vuelva a aplicarse, viéndose entonces el Poder Legislativo constreñido a abrogarla.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: En nuestro país la única vía para atacar la inconstitucionalidad de leyes es el juicio de amparo y que únicamente beneficia al quejoso que solicita la protección de la Justicia Federal.

En cuanto a la nulificación de leyes a la fecha, queda tan solo abierta la posibilidad y que es muy restringida y previa a la promulgación de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 inciso c) de la Constitución Federal, puede hacer observaciones y por lo cual referirse a su inconstitucionalidad, a un proyecto de ley, que obligará a una votación mayoritaria de dos terceras partes del Congreso, pudiendo allí purgarse la inconstitucionalidad. Pero es todo lo poco que queda del sistema de nulificación de leyes.

En resumen, si una ley resulta inconstitucional, no hay procedimiento en México para anularla; tendría vida sana y normal, como si fuera Constitucional. Lo único por lo que se puede optar, es que el individuo afectado puede usar el procedimiento Constitucional o dicho de otra manera el Juicio de Amparo, para que al quejoso no se le aplique tal ley Inconstitucional pero los que no aciertan advirtiéndolo a tiempo y reclamarla en forma, tendrá que cumplirla.

Cabe hacer mención que en México no hay Amparo contra las leyes Inconstitucionales, solo hay Amparo contra la aplicación de esas leyes a un caso concreto, planteado por un individuo o quejoso que fue lo

suficientemente vigilante para exigirlo a la Justicia Federal y que no tiene aplicación ERGA OMNES.

CAPITULO V

“PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES”

SUMARIO: 5. CONCEPTO DE PARTE; 5.1. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO; 5.2. EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS; 5.3. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES; 5.4. EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS; 5.5. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

CAPITULO V

“PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES”

5. CONCEPTO DE PARTE.

PARTE: Es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en el una acción, opone una excepción o interpone un recurso.

Hay quienes intervienen y ésta intervención suele ser decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, y que, a pesar de ello no son partes, como ocurre con los testigos, peritos, etc. Por lo que caracteriza a la parte es interés jurídico de obtener una sentencia favorable, mientras que los testigos y peritos no tienen ese interés directo, en que la sentencia sea favorable o desfavorable; debiéndose limitarse los testigos a relatar sin inclinarse por ninguna de las partes y por lo mismo abstenerse de realizar apreciaciones de carácter subjetivo, de los hechos que personalmente les consten y acerca de los cuales sean interrogados; por otro lado los peritos, deben dedicarse a dictaminar con base en los conocimientos técnicos que posean, respecto de las cuestiones que le sean planteadas y para lo cual fueron designados.

De aquí que, los testigos deben rendir la protesta de ley, antes de emitir su declaración, advertidos de que mentir en las declaraciones judiciales constituye un delito; mientras que los peritos, deben de aceptar el cargo y protestar que dictaminaran según se leal saber y entender.

Ambos pues, deben conducirse imparcialmente y concretarse a ser auxiliares de la administración de justicia. Por lo que esta característica los aleja del carácter de partes. Mientras que por otro lado las partes consideran que les asiste un derecho y que deben defender en juicio actuando en beneficio propio.

5.1. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Atendiendo a la Ley de Amparo nos precisa quienes son partes en el Juicio de Garantías.

ARTÍCULO. 5.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- Tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter;

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

a) La contra parte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la omisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovido contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale ésta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

5.2. EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS.

El agraviado o conocido también como quejoso, es quien promueve el juicio de amparo, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción Constitucional, dicho de otra manera lo que equivale en un juicio ordinario al actor.

Quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo sus derechos, que considera que se le violan sus Garantías Individuales, o por que proveniente de autoridad Federal, considere que vulneran o restringe la Soberanía de los Estados; o por el contrario, por que haya sido emitido por las autoridades de éstos con la invasión de las esferas que corresponde a las autoridades Federales. (Artículo 103 Constitucional y su correlativo artículo 1 de la Ley de Amparo.)

Por virtud de una ficción legal el Gobierno tiene doble personalidad.

a) CARÁCTER PÚBLICO: Actúa como persona de derecho público, cuando lo hace con "Imperio" en ejercicio de las funciones que le resultan propias, dadas las circunstancias de ser depositario de la soberanía de la que el pueblo es titular, cuando sus actos reúnen los requisitos que son típicos del acto autoritario, esto es cuando son unilaterales, imperativos y coercitivos.

b) **CARÁCTER PRIVADO:** Cuando actúa en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que toda persona que la ley autoriza.

5.3. AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

La autoridad responsable es la contra parte del quejoso, es decir, la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama, (Ley o Acto, lato sensu), que impugna por estimar el quejoso que lesiona alguna o algunas de sus Garantías Individuales o que transgrede el campo de competencias que la Constitución delimita a la Federación o a sus Estados miembros, es decir, que rebasa las atribuciones que respecto de unas y otros la Constitución ha precisado.

Como es obvio, y congruente con la doble personalidad del Estado, debemos concluir que solo podrá legalmente ser considerada autoridad para los efectos del amparo la que actúe con imperio, como persona de derecho público, cuyo acto, el reclamado, satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

Mientras que la Ley de Amparo considera como autoridad responsable:

ARTÍCULO. 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

Por lo que se desprende que existen dos tipos de autoridades.

I) Las que ordenan, las que demandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones.

II) Las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la practica el mandato de aquellas.

Diferencia entre las ordenadoras y las ejecutoras.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis Jurisprudenciales que:

“ El término autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. Y que tales autoridades lo son no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan o traten de ejecutar, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.”³⁹

³⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Parte común al Pleno y las Salas. P. 75, 76, 122 y 123.

5.4. TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS.

En términos generales el tercero perjudicado, es la contraparte del quejoso o dicho de otra manera, es quien resulta beneficiado en el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y por consecuencia tiene interés en que el acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en tal juicio de Garantías se pronuncie. Por tal motivo debe ser llamado a juicio y tener la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie o subsista.

Quizá la denominación de “perjudicado” que a ésta parte se da en la Carta Magna y en la Ley de Amparo, induzca a la confusión, específicamente a quienes no son estudiosos del derecho, que sienten que el perjudicado es quien impugna el juicio de amparo, es decir, creen que el perjudicado es el quejoso, y que se ve perjudicado y por tal motivo reclama el acto, sin embargo el empleo del término “perjudicado”, se explica si se toma en cuenta que diversas leyes que en otras épocas proveían el amparo contra sentencias civiles donde ignoraban a la contraparte del quejoso y ésta, la contraparte resultaba realmente perjudicada con todo el procedimiento y aún con la sentencia misma referente al Juicio de Garantías, sentencia que bien podría parar en perjuicios.

Fue la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en 1872, aunque partiendo de la base de que no era parte, considero que por equidad deberían de admitir sus pruebas y alegaciones.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, reconoció al tercero perjudicado como parte, pero éste podía apersonarse, sin que se le citara, y llegar al juicio en la etapa en que el mismo se encontrara. Y fue también la jurisprudencia de la Suprema Corte la que inicialmente dio cabida a los terceros en los amparos administrativos.

Ahora, todo tercero interesado directamente en la supervivencia del acto reclamado, tiene el carácter de parte, por así disponerlo el artículo 5 de la Ley de Amparo, en su parte respectiva donde estatuye que puede intervenir con tal carácter.

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en un mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

La expresión legal, al decir que (cualquiera) de las partes en el juicio de que deriva el acto reclamado puede comparecer como tercero perjudicado, parece indicar que existe la posibilidad de considerar como tal, a elección, al actor o al demandado, es decir, de que sean llamados al Juicio de Garantías uno u otro, a discreción; pero apartándose de la literalidad del precepto, debe estimarse de que en el Juicio Constitucional sea promovido por

persona extraña al procedimiento en que se produjo el acto reclamado, serán terceros perjudicados tanto el actor como demandado, ya que ambos tienen interés en la sentencia que se dictare en el Juicio de Amparo, por lo mismo, en aportar sus pruebas y hacer valer sus alegatos que a sus derechos convengan.

b) El ofendido o la persona que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso en Juicios de Amparos promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

5.5. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando en el caso de que se trate, afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá intervenir e inclusive interponer los recursos que la misma Ley de Amparo concede.

Al respecto se debe mencionar que el Representante Social debe ser parte en todos los juicios de amparo, por lo que a él le atañe la facultad de intervenir o no, según estime si se afecta o no el interés público.

Por otro lado el Juzgador debe tomar en consideración las propuestas o pedimentos del Ministerio Público Federal, pues dado su carácter

de parte tiene derecho a promover como jurídicamente lo estime pertinente y a ser tomado en cuenta, por lo que si se plantea causales de improcedencia éstas deben ser examinadas, como también deben apreciarse sus razonamientos, pues como sabemos el Ministerio Público como Representante Social siempre debe de ver por los intereses de la sociedad y sin perjudicar a ninguna persona cuando a si lo amerite, por lo que su actuación debe ser siempre de buena fe.

CAPITULO VI

“LA SENTENCIA”

SUMARIO: 6. CONCEPTO DE SENTENCIA; 6.1. REQUISITOS DE LA SENTENCIA; 6.1.1. REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA; 6.1.2. REQUISITOS SUBSTANCIALES DE LA SENTENCIA; 6.2. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS; 6.2.1. SENTENCIAS DEFINITIVAS; 6.2.2. SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS; 6.3. EFECTOS DE LA SENTENCIA; 6.4. LA SENTENCIA DE AMPARO.

CAPITULO VI

“LA SENTENCIA”

6. CONCEPTO DE SENTENCIA.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220 dice: “Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; Decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; Autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y Sentencias, cuando decidan el fondo del negocio”.

Mientras que el artículo 348 del mismo ordenamiento citado señala: “Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo sus derechos al actor.

Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la evaluación de las pruebas que haga el tribunal.”

De igual manera el precepto legal 349 del ordenamiento mencionado dispone: “La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.”

Por su parte la Ley Adjetiva Civil para la Entidad Federativa de Guanajuato, dispone en sus artículos 357 y 358 respectivamente, la misma definición que el Código de Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora atendiendo a la definición que hacen algunos juristas, respecto de la sentencia.

Para ALFREDO ROCCO; la sentencia, es el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma abstracta al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a determinado interés.⁴⁰

Para IGNACIO BURGOA; la sentencia, son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.⁴¹

⁴⁰ ROCCO ALFREDO. La Sentencia Civil. Editorial Stylo. México. 1944. P. 57. Cit. por: BECERRA BAUTISTA JOSÉ. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A. Edición 13ª, México 1990. P.181.

⁴¹ BURGOA O IGNACIO. El Juicio de Amparo. Op. Cit. P. 522.

En mi opinión, la SENTENCIA: Es el acto jurídico procesal emitido por un órgano jurisdiccional (juzgador o juez), en el cual derime una controversia que puede estar en litis o no estarlo.

6.1. REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

Toda sentencia debe contener determinados requisitos y éstos pueden ser formales o substanciales, trataremos de explicar cada uno de ellos y empezaremos por los primeros.

6.1.1. REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA.

Toda sentencia debe contener los elementos de lugar, fecha, juez que la pronuncia, nombre de las partes contendientes, carácter con el que litiguen, objeto del pleito, deben estar escritas en español, deben contener las firmas enteras del juez y del secretario y bastará conque el juez apoye los puntos resolutivos en preceptos legales, atendiendo a los artículos 14 y 16 Constitucionales, debiendo ser claras, precisas y congruentes.

Sintetizando, toda sentencia con tales requisitos de tal suerte, que se encuentra estructurada en cuatro partes o secciones.

I) **PREÁMBULO:** En el preámbulo de toda sentencia, debe señalarse además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, nombres de las partes, la identificación del tipo del proceso en que se esta dando la sentencia.

En otras palabras, el preámbulo debe de contener todos aquellos datos que sean suficientes para identificar plenamente el asunto.

II) **RESULTANDOS:** Estos son consideraciones de tipo histórico descriptivo; pues en ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, haciendo referencia a la posición de cada una de las partes, tanto en sus afirmaciones, argumentos que hayan expuesto, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento.

Como una observación respecto de los resultandos, algunos autores hacen hincapié de que éstos resultandos, el juez no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

III) **CONSIDERANDOS:** Los considerandos es la parte medular de una sentencia, pues es aquí en donde después de haberse relatado dentro de los resultandos toda la historia, así como todas los antecedentes del asunto, se llega a las opiniones y conclusiones del juez que resultan de las exposiciones de pretensiones y resistencias de las partes a través de las pruebas que cada parte haya ofrecido cada una de las partes sobre la materia de la controversia.

Dicho de otra manera, los considerandos, es la parte esencial y medular de toda sentencia, pues el juzgador debe emitir su veredicto de acuerdo con las aportaciones de las pruebas y alegaciones que cada parte haya hecho dentro del juicio.

IV) PUNTOS RESOLUTIVOS: Estos son la parte final de una sentencia, en los cuales deben precisarse en forma muy concreta en cuanto al sentido de la resolución, si es favorable para el actor o bien para el demandado, si existe condena y a quien se le aplicara y cuánto es el monto de tal condena, precisando los plazos en que ha de cumplirse tal sentencia.

Sintetizando, es aquí en los puntos resolutivos donde se resuelve el asunto o juicio.

6.1.2. REQUISITOS SUBSTANCIALES DE LA SENTENCIA.

Las sentencias contienen también requisitos substanciales que atienden a los aspectos esenciales del contenido que toda sentencia debe poseer; tales requisitos son la Congruencia de la sentencia, Motivación de la sentencia y Exhaustividad de la sentencia ; los cuales analizaremos enseguida.

I) CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA: Por congruencia ha de entenderse, aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades

resolutivas del órgano jurisdiccional, por el cual, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.⁴²

Por mi parte digo que, por congruencia de la sentencia debe entenderse, como la relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal o juzgador, por lo cual entonces si esa correspondencia se encuentra plasmada en la sentencia, puede entonces decirse que tal sentencia reúne los requisitos de congruencia.

En otras palabras, debe de existir una relación e ilación entre lo alegado por las partes y lo resuelto por el juez, es decir, la resolución del juez debe estar única y exclusivamente dirigida a resolver la controversia planteada por las partes en el juicio.

II) MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA: Consiste en la obligación para el juzgador o tribunal, de expresar en la sentencia los motivos, razones y fundamentos de su resolución.

Lo anterior es acatado de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 Constitucional al disponer: “Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posiciones sino en virtud de mandamiento escrito de al autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

⁴² ARAGONESES PEDRO. Sentencias Congruentes, Editorial Aguilar, Edición Iª, Madrid. 1957. P. 227.

Al respecto, cabe hacer una observación, en el régimen jurídico Mexicano la motivación y fundamentación de los actos no exclusivamente de la autoridad judicial, sino que se extiende a toda autoridad, por así disponerlo el precepto 16 de nuestra Carta Magna; por lo que podríamos afirmar que la característica esencial del requisito de motivación de la sentencia, radica precisamente en la motivación y fundamentación que la autoridad debe hacer al dictar su resolución.

III) EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA: Una sentencia es exhaustiva, en tanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.⁴³

A lo que hace referencia el autor, es que el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todos y cada una de las pruebas rendidas en el juicio por las mismas partes.

En consecuencia, la exhaustividad de la sentencia, es la complementación de los dos anteriores requisitos substanciales, es decir, de la congruencia y motivación de la sentencia; atendiendo que la congruencia de la sentencia, es lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el juez, y por otro lado en cuanto a la motivación de la sentencia, es la obligación que tiene el juzgador o tribunal de motivar y fundar su resolución dictada, es por

⁴³ GÓMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, Edición 8ª, México 1992, P. 385.

ello que la exhaustividad de la sentencia, es la complementación al englobar los anteriores requisitos en ella misma.

6.2. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Existen dos clasificaciones o tipos de sentencias, que son, las Sentencias Definitivas y Sentencias Interlocutorias. Las cuales analizaremos cada una de ellas a continuación.

6.2.1. SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Sentencias Definitivas; Son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial o principal, que se debate el curso del procedimiento, suscitada por las partes fundamentales de la acción y de la defensa.⁴⁴

Sentencias Definitivas; Son las que resuelven un litigio principal en un proceso.⁴⁵

Sentencias Definitivas; Es la que decide el negocio principal.⁴⁶

⁴⁴ BURGOA O IGNACIO. Op. Cit. P. 523.

⁴⁵ GÓMEZ LARA CIPRIANO. Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, Edición 4ª, México 1989. P. 131

⁴⁶ MÉXICO. Código de Comercio, artículo. 1322.

Desde mi punto de vista las Sentencias Definitivas; Es aquella resolución dictada por el tribunal o juzgador, que derime o resuelve una controversia suscitada entre las partes en un juicio y que pone fin al proceso, pudiendo ser recurrida por alguna de las partes o ambas, mediante un recurso que la ley de la materia establezca, o bien consentida por las partes, quedando entonces firme la sentencia definitiva.

Esto es, el que la sentencia resuelva el fondo del negocio y teniendo la calidad de sentencia definitiva, no quiere decir que ésta no pueda ser impugnada, sino por el contrario, si una parte o ambas se consideran afectadas por dicha resolución, pueden impugnarla, mediante los recursos ordinarios que la ley respectiva señala para ello; caso contrario, que, ésta sentencia no sea impugnada por ninguna de las partes, tal sentencia causara estado o ejecutoria y en entonces si tal sentencia no podrá ser impugnada por ningún recurso y por ninguna de las partes, elebandose entonces a la categoría de Cosa Juzgada.

6.2.2. SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Etimológicamente interlocutorio, quiere decir a media platica o discurso.

Sentencia Interlocutoria; Es aquella que resuelve una cuestión parcial o incidental dentro de un proceso.⁴⁷

Sentencia Interlocutoria; Son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental solicitada entre las partes en un juicio.

Se les denomina interlocutorias, por que sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.⁴⁸

Sentencia Interlocutoria; Es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.⁴⁹

En mi concepto una Sentencia Interlocutoria; Es aquella dictada por el juez y que derime una controversia incidental en el juicio, pero que ésta no se ocupa del fondo del asunto, únicamente atiende al problema planteado en el incidente dentro del proceso.

Es decir, una sentencia interlocutoria, resuelve una litis planteada por una o alguna de las partes en el proceso y ésta sentencia que recae debe ocuparse única y exclusivamente de esa litis planteada.

Ahora bien, estas sentencias interlocutorias, también pueden ser impugnadas, mediante los recursos o medios de defensa legal que la propia ley

⁴⁷ GÓMEZ LARA CIPRIANO. *Ibidem*. *Supra*. Op. Cit. P. 131.

⁴⁸ BURGOA O IGNACIO. Op. Cit. P. 523.

⁴⁹ MÉXICO. Código de Comercio, Artículo 1323.

de la materia establece para ello y de igual manera tales sentencias pueden quedar causar estado o ejecutoria, aunque sus consecuencias de éstas pueden ser o no modificadas por la sentencia definitiva.

6.3. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La sentencia tiene como efecto fundamental la producción de la cosa juzgada, de tal suerte que éste efecto es el más importante de la sentencia, puesto que una vez elevado a la categoría de cosa juzgada o verdad legal tal resolución ya no puede ser impugnada y por consecuencia debe de prevalecer ésta.

Una vez que el juzgador a dictado su resolución o sentencia del juicio en cuestión y que ésta ha causado estado, debe traer consigo efectos para algunas de las partes.

Estos efectos pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) DECLARATIVAS:

Para José Becerra Bautista, los efectos de la sentencia son declarativas cuando; Tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes.⁵⁰

Para Chiovenda, los efectos son declarativos, cuando la sentencia se limita a declarar una voluntad concreta en la ley.⁵¹

Para Cipriano Gómez Lara, los efectos son declarativos de una sentencia, en aquellas que simplemente vienen a reconocer una situación fáctica, preexistente, y a sancionarla como jurídicamente aceptable e intachable.⁵²

De acuerdo con las definiciones expresadas por los juristas mencionados, podríamos decir que los efectos de una sentencia son declarativos, cuando en el contenido de la misma resolución determina la voluntad de la ley, al caso concreto, pudiendo citar a guisa de ejemplo, la declaración que hace el juez de la nulidad de un testamento, la nulidad de matrimonio, terminación o nulidad de contratos, etc.

b) CONSTITUTIVAS:

Para Unger, dice que éstos efectos constitutivos, se dan cuando el juez no encuentra disposición aplicable al caso concreto y por consiguiente

⁵⁰BECERRA BAUTISTA JOSÉ. Ob. Cit. P. 209.

⁵¹ CHIOVENDA. Cit. por. BECERRA BAUTISTA JOSÉ. Ob. Cit. P. 210.

⁵² GÓMEZ LARA CIPRIANO. Ob. Cit. P. 237.

debe suplir al derecho, desarrolla una actividad semejante a la legislativa; crea el derecho judicial válido para el caso concreto.⁵³

Para Becerra Bautista, los efectos de una sentencia son constitutivos, cuando crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia; esto acontece, o bien cuando no existe norma abstracta aplicable y es el juez quien crea el derecho a través de la sentencia, o bien, cuando a la consecuencia del fallo, se crean estados jurídicos diversos a los existentes del juicio.⁵⁴

Un ejemplo que podríamos citar de este efecto constitutivo de la sentencia, sería, la sentencia de divorcio, que crea el estado jurídico de divorciado, distinto al estado civil que la ley reconoce, siendo estos únicamente soltero o casado, pero jamás hace referencia al estado civil de divorciado, caso palpable en donde después de la disolución del vínculo matrimonial, se le da el nombre de divorciado, la adquisición del dominio de una cosa a virtud de prescripción positiva, etc.

c) CONDENATORIAS:

Para Zanzucchi, dice que los efectos de una sentencia condenatoria, son aquellas que previa a la declaración del derecho a una

⁵³ UNGER. Cit. por. BECERRA BAUTISTA JOSÉ, Ob. Cit. P. 211.

⁵⁴ BECERRA BAUTISTA JOSÉ, Ob. Cit. P. 210.

prestación de (Dar, Hacer o No hacer), contienen una orden del juez dirigida a la parte perdidosa de exigirle la prestación debida a la otra parte.⁵⁵

Para Becerra Bautista, los efectos condenatorios de una sentencia, son aquellos que además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta.⁵⁶

Al respecto de los efectos condenatorios de una sentencia, debo mencionar que éstos derivan precisamente, cuando el juez condena a una de las partes para que cumpla con la pretensión que durante el proceso le exigió la parte contraria, en otras palabras, cuando el juez en su resolución o sentencia declara que una de las partes ha perdido en el juicio y por lo tanto será condenada a cumplir y acatar la sentencia dictada por el juzgador.

6.4. LA SENTENCIA DE AMPARO.

LA SENTENCIA DE AMPARO; Es la decisión del órgano de control Constitucional por la cual resuelve el problema Constitucional planteado ante él.

⁵⁵ ZANZUCCHI. Cit por. BECERRA BAUTISTA JOSÉ. Ob. Cit. P. 212.

⁵⁶ BECERRA BAUTISTA JOSÉ. Ob. Cit. P. 211.

Es decir, es la resolución que la autoridad de amparo emite como controversia Constitucional, en la que señala si el acto o actos sometidos a su consideración están o no apegados a la Constitución, según los elementos aportados por el quejoso en el proceso y si se ha de concederse o no la protección de la Justicia Federal.

La sentencia de amparo está regida como ya lo mencionamos en el capítulo respectivo por principios generales que mencionaremos brevemente, pues ya fueron objeto de estudio, y éstos son:

a) PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA;

Que implica, que la resolución que como sentencia emite el juez, no debe de tener efectos generales, es decir, única y exclusivamente beneficia al quejoso que pidió la Protección de la Justicia Federal y sin hacer una declaración general en la misma sentencia.

b) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO;

Que implica la obligación o facultad por parte del juzgador de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sin que pueda hacerse ninguna consideración oficiosa de actos inconstitucionales no reclamados, no hechos valer por el quejoso al ejercitar la acción constitucional.

c) PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA;

Esta constituye una excepción al principio de estricto derecho, por el cual el juzgador tiene la facultad u obligación de suplir las deficiencias u omisiones en la demanda de amparo de acuerdo a lo que disponga la Ley de Amparo.

d) PRINCIPIO DE APRECIACIÓN DEL ACTO TAL COMO FUE PROBADO ANTE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES;

En éste se presenta la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no fueron rendidas durante el procedimiento del que emane el acto reclamado, y que en encuentra su fundamento en el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Es decir, en éste principio el juzgador no puede tomar en consideración las pruebas que no fueron rendidas en el juicio ordinario y del cual versa el acto reclamado.

Dentro de los principios que rigen la sentencia de amparo, se encuentra el de la relatividad de la sentencia, y sus efectos es uno de los más importantes por la regulación de las consecuencias derivadas de su concesión en favor del quejoso.

Este principio que reproduce la formula creada por Mariano Otero, acerca de los efectos relativos de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, se haya consagrado en el artículo 107 fracción II de la Constitución

Federal y corroborado por el artículo 76 de la Ley de Amparo y que dispone: “La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”

Debemos concluir, que la resolución dictada por consecuencia de la sentencia de amparo única y exclusivamente va a beneficiar al quejoso que solicito la protección de la Justicia de la Federal para que se le restableciera en el pleno goce de la Garantía Individual que le fue violada y a la que tiene el pleno derecho ; sin que tal sentencia haga una declaración general, es decir, que no beneficie a personas que no pidieron el Juicio de Amparo y por consecuencia no salieron beneficiados con tal resolución, puesto que sus efectos no son ERGA OMNES.

CAPITULO VII

“EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES”

SUMARIO: 7. FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES; 7.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES; 7.2. BASE CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES; 7.3. RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.

CAPITULO VII

“EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES”

7. FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.

La finalidad de nuestro juicio de amparo, es una forma de autocontrol de la Constitución; nuestra Carta Magna se protege así misma contra las posibles violaciones por parte de las autoridades creadas por ella misma y corresponde a los Tribunales Federales mediante su fallo hacer que se restituya esa violación cometida por las autoridades.

Por otro lado los artículos 14 y 16 Constitucionales, le dieron a dichos tribunales mediante la garantía de legalidad, una competencia y facultades amplias para conocer, resolver y reparar los agravios causados por cualquier autoridad a los gobernados. De ésta forma la propia Constitución a través de ellos se ve vulnerada también, y le corresponde al Poder Judicial la digna y notable tarea de volver las cosas al estado en que estas guardaban antes de la violación.

En otras palabras, le toca al Poder Judicial de la Federación proteger a la Constitución de los actos emitidos por las autoridades y que éstos no estén apegados a derecho como lo manda nuestra Ley Fundamental.

En concreto, la finalidad del juicio de amparo consiste en proteger a las personas en los términos del artículo 103 Constitucional; tutelando de ésta manera y salvaguardando a las instituciones creadas por ella misma.

El amparo tiene una finalidad esencial, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja a la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario debe preservar el orden Constitucional, pues de lo contrario se tendría que promover el amparo, que es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, o sea, de orden privado y de orden público social.

a) DE ORDEN PRIVADO: Porque tutela los derechos Constitucionales del gobernado en particular.

b) DE ORDEN PÚBLICO Y SOCIAL: porque tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano Local y en cuya observancia tiene un indiscutible interés social, puesto que, sin la observancia a las disposiciones Constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del cual deben de funcionar todas las autoridades.

7.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.

La Constitucional delimita de manera expresa los supuestos en que cabe la sustanciación del juicio de amparo, expresando:

ARTÍCULO.- 103 “los tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Según lo expuesto en éste precepto Constitucional, mismo que expresa el artículo 1 de la Ley de Amparo, el amparo se presenta como un medio de control que protege las Garantías Individuales y la distribución de las facultades Constitucionales entre Federación y Entidades Federativas.

Cabe precisar al respecto, que dada la presentación del amparo de evitar problemas de carácter político o bien de creación de un Poder superior

que resolviera controversias entre Federación y Entidades Federativas o entre éstas mismas, las fracciones se vieron traducidas en una sola, en la primera para su reglamentación, y así entonces, basta la afectación de una de las Garantías Individuales, en cualquier supuesto, por una autoridad, para que la persona pueda solicitar la Protección de la Justicia de la Unión, mediante el Juicio de Amparo.

Con lo anteriormente expuesto, la extensión tutelar del amparo no termina ahí, sino que dado el alcance de los numerales 14 y 16 Constitucionales que consagran la garantía de legalidad ; Asegurando con ello el respeto por parte de las autoridades a todas las leyes; el amparo extiende su tutela a toda la Constitución Federal, convirtiéndose así en una institución de control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de cualquier autoridad.

Sintetizando, el amparo procede si satisface los requisitos siguientes:

- a) Que exista un acto.
- b) Que ese acto provenga de una autoridad.
- c) Que el acto de autoridad sea violatorio de cualquiera de las Garantías Individuales, vulneratorio o restrictivo de la Soberanía de las Entidades Federativas, o invasor de la autoridad Federal.
- d) Que como consecuencia cause un agravio; y

e) Que el agraviado solicite el amparo ante la Justicia de la Unión, sujetándose para ello a las condiciones fijadas por la Ley de Amparo. (Ante que autoridad, tiempo forma, etc...)

7.2. BASE CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.

Actualmente la Ley Reglamentaria de los Artículo 103 y 107 Constitucionales, reconoce la clasificación doctrinaria de las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas; mismas que no haremos más referencia respecto de ellas pues ya fueron objeto de estudio en su respectivo capitulo de la presente, y con base en esa distinción señala diversa regulación en cuanto competencia para conocer del juicio de amparo, términos para ejercitar la acción constitucional, las autoridades responsables, así como las diversas consecuencias de la sentencia que en su caso se conceda en favor del quejoso.

La Constitución acepta la posibilidad de impugnar las leyes a través del Juicio de Amparo según su artículo 103, mientras que por su parte la fracción VII del artículo 107 del mismo ordenamiento, señala las bases para fundamentar el amparo ante los Jueces de Distrito contra leyes autoaplicativas; y la fracción IX del mismo precepto las señala para su regulación del Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito contra leyes heteroaplicativas.

Esto último se infiere en la interpretación sistemática de los diversos preceptos que señala la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en tratándose de Amparos Directos, pues de no admitirse ésta conclusión, la fracción IX citada no tendría aplicación puesto que si se da competencia a la Suprema Corte para conocer de inconstitucionalidad de leyes, a través del recurso de Revisión, pero se niega la posibilidad de hacer llegar esa reclamación al Tribunal Colegiado para conocer el conflicto Constitucional de origen, a través del Amparo Directo, por ser sentencia o laudo definitivos, sería incongruente e ilógica la reglamentación; además si va a conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación de un Recurso es de entenderse que los Tribunales Colegiados de Circuito gozan de competencia para entender de asuntos que serán revisados Por la Suprema Corte.

Así mismo el propio artículo 107 Constitucional, es confuso al señalar la reglamentación del amparo contra leyes heteroaplicativas que se impugnan en Amparo Directo a través del acto de aplicación que se actualiza en la sentencia o laudo definitivos, de la competencia de la Corte, a pesar de su aceptación por el artículo 103 Constitucional.

Lo anterior nos lleva a realizar una interpretación armonizando el contenido de estos artículos, con los principios lógicos y jurídicos que informan el juicio de amparo para buscar las bases de ésta acción Constitucional. Entonces si la fracción IX señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá como caso excepcional, y solo en tratándose de la inconstitucionalidad de leyes o interpretación de un precepto Constitucional, del recurso de Revisión extraordinario que se presenta en contra de las

resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en Amparos Directos que impugnen una ley inconstitucional a la vez que reclaman el acto o actos de aplicación, debemos concluir que igualmente nuestro máximo tribunal debe ser competente para conocer del Amparo Directo que impugne una ley inconstitucional a través del acto concreto de aplicación, ya que las funciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se equiparan a las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y solo en virtud de especialización de competencia se separa su actividad.

Iguales vicios se presentan en la Ley de Amparo, pues si bien a través de la realización que se haga y con ayuda de la jurisprudencia, se puede aceptar esa competencia, debe señalarse que hay confusión en la base jurídica que así lo faculta.

Esto se debe a que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, en su artículo 158, señala la procedencia de la acción Constitucional contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, omite indicar que procede contra ley inconstitucional aplicada, mientras que por su lado el artículo 166 de la misma Ley de Amparo, en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda de amparo, manifiesta en su fracción IV, segundo párrafo, que cuando se impugne una sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, ello será motivo de los conceptos de violación, pero sin que se deba mencionar como acto reclamado la ley, y por

consecuencia tampoco estima como autoridad responsable al órgano creador, es decir, al Poder Legislativo, por lo que contradice al artículo anterior.

Así pues no obstante que el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo de Ley de Amparo, admite la procedencia del amparo contra leyes que se estimen inconstitucionales a través de la sentencia o laudo, mientras que por otro lado el artículo 158 del mismo ordenamiento, precisa la admisión del Amparo Directo contra leyes, quedando al margen de reformas, pues aparte de no expresar su admisión limita la procedencia de la acción Constitucional que en su caso pudiese intentarse contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo o la existencia de violaciones a las leyes del procedimiento cometidos durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso, lo que viene hacer notaria la contradicción que existe en la propia ley; por lo que el artículo 158 de la Ley de Amparo debe ser reformado en el sentido de que señale expresamente dentro de sus fracciones la admisión contra una ley inconstitucional aplicada en aquellos actos.

Por otro lado, respecto a la base jurídica del amparo contra leyes autoaplicativas, estas se encuentran en el artículo 114 de la misma Ley de Amparo en su fracción I, con la circunstancia de que su procedencia se concreta a hacerla valer ante el Juez de Distrito, es decir, Amparo Indirecto.

En lo que se refiere a la base legal para impugnar una ley inconstitucional a través del acto de aplicación que se actualice en cualquier forma, excepto sentencias definitivas o laudos arbitrales definitivos, la ley

igualmente es confusa, pues si por exclusión esos actos no son materia de Amparo Directo, deben serlo de la competencia de los Jueces de Distrito en Amparo Indirecto, competencia que se consigna en el artículo 114 del ordenamiento mencionado, pero no señala expresamente en que casos procede el Amparo Indirecto contra el acto basado en la ley inconstitucional, sino que se obtiene del análisis de la fracción II del artículo 114 de la ley referida que pudiera comprender esos casos.

Así pues se carece de orden y base expresa que permita fundar la acción Constitucional Indirecto, contra actos basados en leyes Inconstitucionales, por lo que dicho artículo debe ser reformado para que señale expresamente la imposibilidad de impugnar en Amparo Directo a ley inconstitucional a través del acto de aplicación.

Parece hacer mas completa ésta corrección el artículo 115 de la ley de Amparo, debe de desaparecer pues limita la acción Constitucional contra resoluciones judiciales civiles a los casos en que ella sea contraria a ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, o sea, ésta limitante carece de fundamento, pues si se estima de inconstitucional un acto, puede ser reclamado como tal y no sometido a ciertas condiciones que en todo caso implicarían un perjuicio para el quejoso por la imposibilidad de la conciencia de esos requisitos.

En concreto, el amparo contra ley autoaplicativa o que tenga su aplicación en un acto diferente a la resolución judicial o laudo arbitral definitivos, deberá estar basado en el artículo 114 de la Ley de Amparo con las

reformas propuestas, en cuanto a las bases jurídicas del Amparo contra Leyes Inconstitucionales que se actualicen en la sentencias o laudos definitivos, hay igual diferencia en la Ley de Amparo, pues el artículo 158 no señala su admisión e incluso restringe su procedencia a la violación de leyes del procedimiento cuando afecten las defensas del quejoso o por violación de Garantías cometidas en la sentencia o laudos, y en relación con las sentencias civiles o administrativas lo limita aún más requiriendo que sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, o cuando comprenda acciones diferentes al juicio o las omita.

Por lo tanto la adición propuesta al artículo 158 es necesaria por que cuando se promueve un Juicio de Amparo contra una ley con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular al estudio de la ley que deriva de su aplicación, por que precisamente es el que motiva el perjuicio y no la ley por si sola, además de que el amparo que se conceda contra la ley abarca el acto de aplicación.⁵⁷

Además debe ser así por que en estricto sentido el artículo 114 de la Ley de Amparo, es el que faculta a la interposición del juicio de amparo cuando se impugne cualquier tipo de ley, es decir, en Amparo Indirecto, por lo que habría una imposibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito o la Corte decidieran en Amparo Directo sobre la Inconstitucionalidad de la ley.⁵⁸

⁵⁷ JURISPRUDENCIA 6. Segunda Sala, Informe 1981, Segunda Parte. P. 8.

⁵⁸ BURGOA O IGNACIO. El Juicio de Amparo, Edición 22ª, Editorial Porrúa, S.A. México 1986. P. 586.

Igualmente debemos tener presente que el artículo 103 Constitucional, reconoce la existencia del amparo contra leyes, misma que no puede ni debe ser restringida por la ley secundaria, por lo que ésta debe ser adecuada a la realidad Constitucional.

Para suplir esas deficiencias la Corte ha sustentado el criterio de que “Los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte, tienen competencia para conocer en Amparo Directo de la inconstitucionalidad de leyes, pues conforme al artículo 107 fracciones V y VI y el artículo 158 de la Ley de Amparo compete a éstos Tribunales conocer del amparo contra sentencias y laudos definitivos.”⁵⁹

Por lo que se hace evidente la diferencia de la Ley de Amparo en cuanto a la base para impugnar leyes inconstitucionales sea a través de cualquier acto de aplicación o de sentencias o laudos definitivos.

7.3. RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.

El recurso, es un medio jurídico de impugnación en contra de las resoluciones judiciales, cuya finalidad es revócalas, modificarlas o confirmarlas.

⁵⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Quinta Época, Tomo CXIX. P. 1215.

Dentro del Juicio de Garantías, reconoce como recursos al de Queja, Reclamación y Revisión; éste último adquiere un aspecto más relevante en relación con la impugnación de leyes inconstitucionales, pues mediante su utilización la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce directamente su función de Órgano de Control Constitucional.

El recurso de Revisión se hace necesario como medio de control Constitucional cuyo desempeño se encomienda a la Suprema Corte cumpliendo de esa manera la finalidad de mantener la Supremacía Constitucional contra cualquier acto que la vulnere.

Así pues únicamente cuando se trata de Amparo Directo, de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cabe la posibilidad de impugnar sus resoluciones, mediante el recurso de revisión, de acuerdo con lo establecido por el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo y que dice:

ARTÍCULO.- 83 Procede el recurso de revisión:

V) Contra las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la Constitucionalidad de Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y Reglamentos y Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitara, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Por su parte el fundamento Constitucional de la procedencia del recurso de revisión cuando se trate sentencias sobre la constitucionalidad de una ley emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra en el artículo 107 fracción IX.

En consecuencia el recurso de revisión contra la sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito procede cuando la sentencia decide sobre la Inconstitucionalidad de una Ley, y siempre que esa decisión no este fundada en jurisprudencia establecida por la Suprema Corte (Además del caso en que se establezca la interpretación de un precepto constitucional).

El alcance de ésta restricción es obvio, pues el espíritu que animó al legislador para limitar la procedencia del recurso de revisión a los márgenes señalados, es el que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que determine si las leyes son o no contrarias a la Constitución, para mantenerla como órgano interpretativo máximo de la Ley Fundamental; Por lo que, si la Suprema Corte ha estimado Inconstitucional una ley mediante jurisprudencia, y el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver la hace suya para basar su sentencia, carecería de objeto que ésta resolución fuera recurrible, ya que en todo caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación la confirmaría al estar satisfecho el objeto propuesto por la ley.

Además siendo obligatoria la observancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte para los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando éstos la dejen de observar o la apliquen indebidamente, su resolución no estaría basada en la jurisprudencia, por lo procedería el recurso de revisión.⁶⁰

Para conocer de éste recurso, el artículo 84 fracción II de la Ley de Amparo, señala como órgano competente a la Suprema Corte de Justicia, funcionando en tribunal Pleno o por Salas.⁶¹

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno para conocer: "Del recurso de revisión contra sentencias en Amparo Directo que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la Constitucionalidad de una ley, siempre que no se funde en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia."⁶²

Aquí opera el mismo criterio de considerar a la Suprema Corte funcionando en pleno, como el máximo Órgano Judicial de la Federación, como el único y definitivo interprete de nuestra Constitución.

Siendo solo procedente el recurso de revisión contra las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito que decidan sobre la Constitucionalidad de una ley, cuando no funde su fallo en la jurisprudencia de la Corte, si falta alguno de esos requisitos la resolución será inatacable pues.

⁶⁰BURGOA O IGNACIO. Op. Cit. P.587.

⁶¹MÉXICO. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Artículo 2º.

⁶²MÉXICO. Op. Cit. Artículo. 11, Fracción V.

“La interpretación o decisión no será de ellos, sino de la Suprema Corte, por lo que el recurso de revisión debe ser naturalmente improcedente.”⁶²

Mientras que por otro lado en tratándose de Amparos Indirecto, promovidos ante el Juez de Distrito contra leyes Inconstitucionales, la sentencia que ellos dicten en la audiencia constitucional, que resuelva el fondo del negocio pues “ La ley se refiere a sentencias definitivas y quedan, por ello, excluidas de la hipótesis legal, las sentencias interlocutorias y los autos que, son revisables por los Tribunales Colegiados de Circuito.”⁶³

Admiten recurso de revisión cuya sustentación puede corresponder al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la competencia que deriva del caso concreto, según lo expresa el artículo 83 fracción IV de la Ley reglamentaria de los artículo 103 y 107 Constitucionales.

Corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la revisión que se interponga contra esas sentencias para impugnar una ley que se estima inconstitucional, fundándose esa competencia exclusiva en el propósito detener a la Corte como el máximo interprete de la Constitución.⁶⁴

Por lo que podemos desprender que el amparo contra leyes, la ultima decisión la tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues

⁶² FERNÁNDEZ OCTAVIO A. Curso de Amparo. Edición 2ª, Editorial Porrúa. S.A, México 1983. P. 321.

⁶³ FERNÁNDEZ OCTAVIO A. Op. Cit. P.325.

⁶⁴ MÉXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, Fracción VIII, inciso a) y c); Ley de Amparo. Artículo 84, Fracción I, inciso a).

aunque, por no impugnarse o habiéndose impugnado resulta improcedente el recurso, los Tribunales Colegiados de Circuito llegan a establecer jurisprudencia a su nivel respecto de la Constitucionalidad de una ley, sus resoluciones pueden atacarse pues el recurso de revisión siempre precederá contra las resoluciones que dicten éstos, excepto si tales resoluciones se encuentran fundadas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Establecida la competencia para conocer de la revisión en contra de las sentencias que dicten los Jueces de Distrito en relación de amparo contra leyes inconstitucionales corresponde determinar como se distribuye en ella.

Corresponde conocer al Pleno:

Cuando se impugne una ley emanada del Congreso de la Unión por estimarla Inconstitucional, vigente en todo el País, (Ley Federal) o solo en el Distrito Federal (Ley Local), siempre que no exista jurisprudencia del pleno al respecto.⁶⁶

Corresponde a las Salas:

Conforme a la materia de la ley y el turno que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les asigne, en cumplimiento con lo

⁶⁶ MÉXICO. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Artículo 11, Fracción IV, Inciso a); Ley de Amparo, Artículo 84, Fracción I, Inciso a).

dispuesto en la Ley de Amparo en el artículo 84, fracción I, inciso a); y de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación;

Cuando se impugne una Ley emanada del Congreso de la Unión con ámbito de validez de la Ley Federal o Local cuya finalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Corte.

Cuando se impugne una Ley de los Estados por considerarla inconstitucional, aunque haya o no jurisprudencia.

Cuando se reclame del Presidente de la República , por estimarlos inconstitucionales, Reglamentos Federales, expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

Estos reglamentos heterónomos son distintos a los autónomos, pues aquellos solo pueden expedirse cuando exista una ley a la que permanecieron, por lo que en consecuencia, si los reglamentos que se impugnan son autónomos, por exclusión conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

De igual forma, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito de la revisión del amparo, que se interponga contra reglamentos autónomos o heterodoxos de los Ejecutivos Locales.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

CONCLUSIONES

Como lo he expresado en el cuerpo de la presente, la relatividad de la sentencia de amparo tiene una característica muy esencial y que hasta nuestros tiempos a predominado, tal característica, radica principal y fundamentalmente en la formula de Mariano Otero donde expresamente hace mención que; la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Al respecto, quiero hacer mención de que no estoy del todo de acuerdo con la expresada formula, puesto que la finalidad del juicio de amparo, es proteger al gobernado cuando le sean violadas cualquiera de sus Garantías Individuales que están consagradas en nuestra Constitución Federal, si bien es cierto, que para que se conceda la protección de la Justicia Federal, es necesario que la persona afectada o quejoso presente su demanda ante el tribunal federal competente y una vez dictada la resolución solo beneficiará a quien oportunamente aserto al interponer su demanda, por otro lado, también es bien cierto, que quienes están impartiendo justicia, se dan cuenta que no obstante de haber declarado alguna ley de inconstitucional esta se sigue aplicando en perjuicio de los demás gobernados, que por ignorancia del derecho o por falta de recursos económicos para contratar los servicios de un

abogado, no solicitaron la protección de la Justicia Federal para que de igual manera puedan quedar exentos de la aplicación de esa ley en su perjuicio y gozar de su beneficio.

Como mencione, que en parte estoy de acuerdo y en parte no con tal principio de la relatividad de la sentencia, por las siguientes consideraciones:

Estoy de acuerdo puesto que consideró que en tratándose de un acto de autoridad que tenga un interés jurídico directo y personal para el quejoso, estaría de más e ilógico que tal resolución tuviera efectos generales, cuando la colectividad no tiene ningún interés en que persista o no tal reclamación del acto impugnando.

Pero no estoy de acuerdo, cuando se trate de actos que puedan tener efectos de carácter general, como es el de solicitar la protección de la Justicia Federal, cuando se trate, de la inconstitucionalidad de una ley y que por consecuencia con su resolución si se pueda afectar a la sociedad al no verse beneficiada por que tal resolución, que no tiene carácter general y por lo tanto no puede proteger a los súbditos atendiendo a tal principio de la relatividad de la sentencia, creo y considero, que en éste supuesto si debería operar la relatividad de la sentencia en favor de todos los gobernados, toda vez, que a sabiendas que la ley es inconstitucional ésta se sigue aplicando en contra de las personas que no solicitaron el amparo.

Por otra lado y atendiendo a los principios generales del derecho, sabemos los estudiosos del derecho que toda ley tiene que ser abstracta, general e impersonal, por lo que difiere del principio de la relatividad de la sentencia, cuando se trate del tema que nos ocupa.

Ahora bien, sabedor de la división de poderes y que el Poder Judicial no tiene facultades para abrogar ninguna ley aunque ésta sea inconstitucional, propongo una adición a dicho principio de la relatividad de la sentencia y que se encuentra plasmado en nuestra Carta Magna en su artículo 107. fracción II y que a la letra reza:

ARTÍCULO 107- II .- “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Ahora, mi propuesta sería adicionar un inciso a tal artículo de nuestra Constitución Federal y que éste contenga una excepción a tal principio; quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO.- 107 las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general del acto que la motivare.

a) Cuando la queja verse, sobre la inconstitucionalidad de una ley, si fuera procedente la demanda, y habiéndose seguido el procedimiento de amparo por su causa legal, el tribunal competente dictará su resolución con efectos generales, enviando de oficio los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que estos sean analizados por el pleno de la Suprema Corte, y una vez ratificada tal resolución por ésta y que tal sentencia cause estado, la Corte debe remitir al Ejecutivo Federal, dando a conocer su veredicto por escrito y firmado por el pleno de la Corte, dentro de los siguientes quince días hábiles expresando detalladamente sus razonamientos lógicos jurídicos del porque es inconstitucional dicha ley. El Ejecutivo Federal a su vez hará la propuesta de ley en la cual propondrá la abrogación o derogación, según sea el caso de tal ley inconstitucional remitiéndolo dentro de los siguientes quince días hábiles al H. Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente para que éste haga el proceso legislativo de toda ley.

Como mencione, tal propuesta para que sea anulada la fórmula de Mariano Otero en tratándose de leyes inconstitucionales y que estas leyes no sean aplicables por ser inconstitucionales, no afectaría en nada cuando el acto reclamado no consista sobre la inconstitucionalidad de una ley, pues en éste sentido sus efectos de la sentencia sigue preservando tal principio de la relatividad, por que el quejoso tiene un interés jurídico directo y personal.

Como he manifestado tal propuesta a la mejor puede ser objeto de crítica, pero estamos hablando de un acto de autoridad que puede ser benéfico para toda la sociedad mexicana, pues no únicamente el reclamar de inconstitucional una ley beneficiaría al quejoso, sino por el contrario ésta tendría efectos erga omnes y por consecuencia beneficiaría a toda la colectividad como bien común, al que el Estado esta obligado preservar ante todo y sin mirar intereses individuales.

Por tal razón expuesta, creo que es conveniente ésta reforma a nuestra Constitución y así lograr el objetivo de ser más justa y equitativa la impartición de justicia en nuestro país, por lo que concluyo que esta propuesta no beneficiaría únicamente al quejoso, sino esa resolución tendría efectos generales, y así verse beneficiados toda la sociedad mexicana, dicho de otra manera, tal resolución traería como consecuencia que sus efectos fueran ERGA OMNES.

BIBLIOGRAFÍA

- Aragoneses Pedro. Sentencias Congruentes, Editorial Aguilar, Edición 1ª, Madrid. 1957.
- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., Edición 13ª, México. 1990.
- Burgoa O Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A. Edición 3ª, México. 1992.
- Burgoa O Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. Edición 27ª, México. 1990.
- Calzada Padrón Feliciano. Derecho Constitucional, Editorial Harla, Edición 3ª, México 1989.
- Castro Juventino V. Hacia el amparo evolucionado, Editorial Porrúa, S.A. Edición 4ª, México 1993.
- Fernández Octavio A. Curso de Amparo. Editorial Porrúa. S.A. Edición 2ª, México 1983.
- Fraga Gabiño, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. Edición 21ª, México 1981.
- García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A, Edición 37ª, México 1, D.F. 1985.

Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, Edición 4ª, México 1989.

Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, Editorial Harla, Edición 8ª, México 1992.

Puente y F. Arturo. Principios de Derecho, Editorial Banca y Comercio, Edición 10ª, México, D.F., 1960.

Rocco Alfredo. La Sentencia Civil. Editorial Stylo. México. 1944. Cit. por. Becerra Bautista José. Op. Cit.

Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., Edición 21ª, México, D.F. 1986.

Santoyo Rivera Juan Manuel. Manual de Introducción al Estudio del Derecho, (Compilaciones). Editorial, Universidad Lasallista Benavente, Edición 1ª, México, Celaya, Gto. 1989.

Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, S.A. Edición 26ª, México 1992.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Apéndice 1975, Pleno. Tesis 61.

Apéndice 1985. Pleno., Tesis 65.

Apéndice al Tomo XCVII, Semanario Judicial de la Federación.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Código de Comercio.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 6. Segunda Sala, Informe 1981, Segunda Parte.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación, Informe de la segunda Sala, 1945.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXIX.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVI.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVII.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII.

Semanario Judicial de la Federación. Parte común al Pleno y las Salas.

Séptima Época. Pleno, Primera parte. Volumen. 103 al 108.